



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Universidad Nacional de La Pampa



Toribio E. Sosa
Julia Fernandez Miró
Nicolás Romano
Ivan Gabriel Poggio
M. Natalia Belmudes
Martín Fernandez
Facundo Mondelo Leiva



*Proyecto de Extensión
Universitaria Estudiantil 2/12*



Proyecto de Extensión
Universitaria Estudiantil

***Orientación Jurídica
para personas con
discapacidad y sus
familias***

Toribio E. Sosa
Julia Fernandez Miró
Nicolás Romano
Ivan Gabriel Poggio
M. Natalia Belmudes
Martín Fernandez
Facundo Mondelo Leiva

Orientación jurídica para personas con discapacidad y sus familias /Toribio E. Sosa ... [et al.]. - 1a ed. . - Santa Rosa : Universidad Nacional de La Pampa, 2015. 132 p. ; 25 x 18 cm.

ISBN 978-950-863-239-5

1. *Discapacidad.* 2. *Derecho Civil.* I. Sosa, Toribio E.
CDD 346

Proyecto de Extensión Universitaria Estudiantil

Orientación Jurídica para personas con discapacidad y sus familias

Autores: Toribio E. Sosa , Julia Fernandez Miró, Nicolás Romano, Ivan Gabriel Poggio, M. Natalia Belmudes, Martín Fernandez, Facundo Mondelo Leiva.

Diseño y Diagramación: DG Florencia Mirasson

Impreso en Argentina

ISBN 978-950-863-239-5

Cumplido con lo que marca la ley 11.723

EdUNLPam - Año 2015

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Rector: Sergio Aldo Baudino

Vice-rector: Hugo Alfredo Alfonso

EdUNLPam

Presidente: Ana María T. Rodríguez

Director de Editorial: Rodolfo Rodríguez

Consejo Editor de EdUNLPam

Ramiro A. Rodríguez

Maria Esther Folco

María Silvia Di Liscia

Santiago Audisio

Liliana Campagno

Celia Rabotnikof

Edith Alvarellos

Paula Laguarda

Rubén Pizarro

Mónica Boeris

Griselda CISTAC

1. PEUE: Experiencias y sentido del proyecto	9
2. Introducción:	19
Discapacidad: Concepto, aproximación histórica: Modelo de prescindencia, Rehabilitador y Social. Forma de clasificar.....	21
A. Aproximación histórica al tratamiento de las personas con discapacidad	21
B. Modelo de prescindencia	21
C. Modelo médico o rehabilitador	23
D. Modelo social	23
3. Ley en el ámbito de la provincia de La Pampa	25
• Ley 2.226: Régimen especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad	27
4. Leyes en el ámbito nacional	37
• Ley 22.431: Sistema de Protección Integral de los Discapacitados.....	39
• Ley 24.901: Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.....	52
• Ley 25.280: Apruébase una Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala.....	62
• Ley 26.657: Ley de Salud Mental.....	69
• Ley 26.816: Créase el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.....	82

5. Será justicia:	97
A. Pasos del proceso y sentencia de Primera Instancia	99
B. Sentencia de Cámara	119

***PEUE: Experiencias y
sentido del proyecto.***

“Al cerrar una conferencia en 1982 en la ciudad de La Plata, siendo yo todavía estudiante universitario, escuché decir a Mauro Cappelletti, fundador de la doctrina del “acceso a la justicia”: “La vida no tiene sentido sin algo para mejorar”. Siento gratitud y orgullo por haber podido colaborar, aunque sea un poco, con algunas buenas personas comprometidas por mejorar la vida de otras personas, las vulnerables por su discapacidad”.

Toribio Enrique Sosa-Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

“Es necesario trabajar para la integración y la única manera que esto se lleve adelante es poniendo a disposición de los demás, lo que uno va desarrollando y aprendiendo no sólo en el ámbito académico sino en el transcurso de la vida”.

Nicolás Romano, Abogado y docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

“Es muy gratificante trabajar en equipo y es interesante que se de este espacio en el ámbito de la Universidad, así podemos devolver algo a la sociedad de los que nos brinda diariamente”.

Iván Poggio, Abogado.

“Es importante que se pueda seguir con esta clase de proyectos, sobre todo desde el espacio que nos brinda la Universidad, y poder darle una mano a las personas que lo necesiten es muy bueno”.

Martín Fernández, Estudiante de Abogacía.

“Los seres humanos somos todos diferentes, será que en eso radica la inquietud por el otro, la discriminación y la apatía por el distinto no es algo de estos tiempos, sino que existió siempre, es algo que como sociedad dejamos construir al no hacer nada. Todos somos vulnerables a muchas cosas distintas de la vida, de la sociedad, y somos fuertes a otras tantas, pero como estudiosos del Derecho no podemos hacer oídos sordos a los reclamos más urgentes, porque la igualdad es el precepto desde el cual partimos todos motivados para hacer justicia, para acceder a ella y para vivir aspirando a conseguirla.

El PEUE es una experiencia que permite acercarnos a la realidad de los problemas que tanto elaboran los doctrinarios, es una herramienta que todo estudiante de una Universidad Pública debe aprovechar, para sí y para con los demás”.

Julia Fernández Miró, Estudiante de Abogacía.

“Las personas que padecen algún tipo de discapacidad deben gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo, cuestiones todas ellas, ya debidamente establecidas en torno a un plexo normativo de vasta historia y legislación que ha logrado la protección en un grado certero, tanto a nivel nacional, provincial y municipal como a nivel internacional.

Sin embargo, como estudiantes de Derecho debemos exigir por parte de nuestro Estado y por parte de nuestros conciudadanos la efectiva defensa y goce de estos derechos, de lo contrario, si cotidianamente se vulneran los mismos, carecería de razón seguir afirmando la existencia de una protección que no se lleva a la práctica, volviendo utópico el principio de igualdad que tanto predicamos.

La razón de ser del PEUE es la de brindar una herramienta jurídica válida a las personas con discapacidad y a sus familias para que logren un conocimiento acabado de sus derechos y de esta manera, lograr

desenvolverse en el ámbito diario de una mejor manera, frente a los abusos que se puedan presentar”.

Facundo Mondelo Leiva, Estudiante de Abogacía y Procurador.

“Más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información.

La visión que impulsó el presente proyecto fue la idea de inclusión, en todos sus ámbitos. Las personas con discapacidad, en calidad de ciudadanos, poseen idénticos derechos que las demás personas, incluido el derecho al trato digno y equitativo, así como el derecho a una vida independientemente y a participar plenamente en la sociedad.

*El Proyecto de Extensión Universitario Estudiantil **“Orientación Jurídica para personas con discapacidad y sus familias”**, ha tenido como finalidad ayudar a que el colectivo de las personas con discapacidad conozcan sus derechos y puedan hacerlos valer, brindándole información a las mismas, como también a sus familias y ONG’s, tratando de obtener de esta manera una sociedad más inclusiva ”.*

María Natalia Belmudes, Abogada.

La presente publicación tiene como finalidad compilar las leyes más importantes en materia de discapacidad y comentar las experiencias adquiridas durante la realización del Proyecto de Extensión Universitario Estudiantil denominado “Asesoramiento Jurídico a las Personas con Discapacidad y sus Familias” realizado en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

El objetivo general del Proyecto era asesorar a las personas con discapacidad y a sus familias para que a través del conocimiento que las mismas adquirieran sobre sus derechos, pudieran hacerlos valer.

El proyecto de referencia tenía como metas, en un primer momento, formar extensionistas en la materia, y una vez finalizada dicha formación, comenzar con el asesoramiento que se realizó en forma continua desde agosto del año 2013. Se abordaron los siguientes temas: “**Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad**”, “**Ley Nacional 22431. Ley Provincial 2226**”, “**Marco teórico y Práctico de Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa**” y por último, mediante gestiones realizadas ante la Comisión Nacional de Personas con Discapacidad (CoNaDis), se arbitraron los medios para que el Dr. Pablo Oscar Rosales dictara una capacitación sobre la “**Ley 24901. Obras Sociales**”.

Una vez finalizada esta etapa, fuimos convocados por un grupo de ONG's quienes solicitaron nuestro asesoramiento ante la falta de acceso que el servicio de transporte urbano presentaba para las personas con discapacidad, ya que dichas unidades no contaban con espacios específicamente reservados para personas con movilidad reducida y/u otra discapacidad (con posibilidad de acompañamiento de perro guía), y a las cuales las personas con movilidad reducida no podían acceder ya que las mismas, al no tener piso bajo eran inaccesibles violándose de esta manera un conjunto de leyes de raigambre constitucional como así también la Constitución Nacional. Así, les propusimos iniciar una demanda contra el Municipio de la Ciudad de Santa Rosa y a la Empresa Prestataria del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros (Autobuses Santa Fe), para restablecer los derechos.

Con fecha 08/10/2013 las ONG's **ASOCIACIÓN CALEUCHE, FUNDACIÓN ACCION, LIGA PAMPEANA DE AYUDA AL DIABÉTICO (LIPADI) y LIGA PAMPEANA DE AYUDA AL ESPINA BÍFIDA (LI.PE.BI.)**, promovieron demanda – asesoradas en todo momento por el grupo extensionista - contra el Municipio de la ciudad de Santa Rosa, en su carácter de concedente, y contra la Empresa Autobuses Santa Fe, en carácter de concesionaria. El motivo fue la violación a los derechos de Incidencia Colectiva, y la falta de accesibilidad al servicio público de transporte urbano de pasajeros que sufrían las personas con movilidad reducida.

Los derechos, principios y leyes invocadas en la Acción de Amparo promovida fueron:

- La **Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad**, con jerarquía constitucional como marco teórico central en la materia, que recepta como principio fundamental la

accesibilidad al establecer en su artículo. 9 que *“...todos los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en pie de igualdad con otras personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones...”*.

- Por otra parte la **Ley Nacional N° 22.431** (y sus modificatorias), determina un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, al establecer en su artículo 20 la *“prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte... con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida...”*. Y destaca que entiende por accesibilidad *“la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades”*.

Respecto de las barreras en los transportes, las mismas se encuentran definidas en el art. 22, estableciéndose además los criterios de supresión de ellas, así como también las características de los vehículos urbanos y suburbanos, que son detalladas en el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 914/97.

- En el mismo sentido, la **Ley Provincial N° 2226** en sus artículos 15 y 17 define la accesibilidad y las barreras en los transportes, estableciendo los criterios mediante los cuales las mismas deberán superarse.

El servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia “esencia” y sin los cuales la noción misma de “servicio público” quedaría desvirtuada. La doctrina, en general, reconoce los siguientes “caracteres” del servicio público: continuidad; regularidad; uniformidad o igualdad; generalidad. Si esos caracteres integran el sistema jurídico del servicio público, los mismos deben respetarse y las prácticas que atenten contra dicho sistema han de tenerse por contrarias a derecho. Tal como se expone a continuación, el acceso insuficiente, inadecuado, inseguro y discontinuo que tienen las personas con discapacidad de la ciudad, vulnera de forma efectiva los principios de continuidad, regularidad y uniformidad que rigen en materia de servicios públicos y exigen, consecuentemente, la más pronta intervención de V.S. para que asegure su plena vigencia.

El principio de continuidad implica que la prestación del servicio público no debe ser interrumpida. “Los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad “absoluta”; es lo que ocurre, por ejemplo, con la provisión de agua a la población, o con el servicio de energía eléctrica, con el servicio de farmacia, etc.” Y que *“En tanto (...) la “continuidad” integra el sistema jurídico o “status” del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, ha de tenerse por “ajurídico” o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de “principio” en esta materia”* (Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”. Capítulo IV. Lexis Nexis, Abeledo Perrot). En un mismo sentido, *“la regularidad, como característica del servicio público, significa que éste debe ser prestado o realizado con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones, preestablecidas. No debe confundirse “regularidad” con “continuidad”. Continuo es lo que funciona sin interrupción. Regular es lo que funciona acompasadamente, conservando un ritmo. El servicio de ferrocarriles, por ejemplo, teóricamente es continuo y regular, porque debe funcionar sin interrupciones y de acuerdo a horarios preestablecidos.”* (Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”. Capítulo IV. Lexis Nexis, Abeledo Perrot).

La prestación del servicio de transporte urbano-en tanto servicio público- y de conformidad a lo indicado, no sólo debe ser prestada continuamente sino que debe ser proveído también de forma regular. La defectuosa provisión de este servicio no sólo viola el principio de continuidad sino que viola también el principio de regularidad, en tanto no se registra ritmo alguno en su provisión ni se efectúa de acuerdo a reglas preestablecidas. Las violaciones a estos dos principios resultan evidentes.

A su vez, existe amplio consenso en relación a que la uniformidad es un carácter esencial del servicio público: *“la uniformidad significa la igualdad de trato en la prestación y ello surge ahora del mismo art. 42: ‘condiciones de trato equitativo’. A la garantía original de igualdad del art. 16 se ha agregado la previsión del art. 75, inc. 23”* (Pritz, Osvaldo, “La reforma constitucional y los servicios públicos” en “La reforma Constitucional Interpretada” Ediar, 1995, pág. 213).

En igual sentido se ha dicho que *“La uniformidad exige que el servicio sea prestado a todo el que lo solicite en igualdad de condiciones para todos los habitantes; no es este sino un corolario del principio de la igualdad ante la ley”* (Bielsa, “Derecho Constitucional”, pág. 394, cit en “El servicio

público. Los derechos del usuario. La motorización por la vía del amparo y la reciente ley de protección al consumidor” Carlos Echevesty, JA, 1994-I, pág. 885).

Tanto el Artículo 16 de la **Constitución Nacional**, como el Artículo 6° de la **Constitución de la Provincia de La Pampa**, así como diversos tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, consagran el principio de igualdad y no discriminación, tal como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que en su artículo 2.2 indica que “*los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; el artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y el artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, que prohíben toda discriminación por las mismas razones.

Finalmente, referido específicamente a la materia, la **Convención Internacional sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad** (incorporado a nuestro derecho interno bajo Ley Nacional N° 26.378), dispone en su Art. 4° que: “*Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad*”.

A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

La convención mencionada define qué se entenderá respecto de “discriminación por motivos de discapacidad” a “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito*”

o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo". Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Mientras que el Art. 5º, sobre igualdad y no discriminación, establece que *"los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. "Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo"*. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Del Principio de progresividad, se deriva la prohibición de regresividad (las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente). Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos.

Introducción

Discapacidad: Concepto, aproximación histórica: Modelo de prescindencia, Rehabilitador y Social. Forma de clasificar.

A. Aproximación histórica al tratamiento de las personas

con discapacidad: A lo largo de los tiempos la consideración de las personas con discapacidad -en el ámbito del derecho- fue variando de diversas maneras. Sin que ello pretenda plasmar un estudio evolutivo porque excedería con creces el espacio del presente trabajo, podemos construir con difusa claridad diversos patrones en el tratamiento de la discapacidad a través de la historia (que difieren significativamente) pero nunca de una manera uniforme, atento a que no existe en las relaciones humanas similitud alguna que permita establecer parámetros lineales, sino más bien todo lo contrario. Sin embargo, es necesario aclarar que la consideración de la discapacidad no es jamás objetiva (tipo y grado de discapacidad), ni tampoco de las particularidades del individuo, sino que depende de la disposición de una sociedad de denigrar o exaltar un colectivo y/o grupo social con rasgos particulares.

B. Modelo de prescindencia:

Es así que en un primer acercamiento a la temática se distingue una concepción llamada “demonológica”, que considera la deficiencia fruto de causas ajenas al hombre, porque es debido al pecado, al castigo de los dioses, del demonio, como símbolo de mal augurio, etc., y, por tanto se torna una situación incontrolada e inmodificable, lo cual se traduce en rechazo, segregación o como veremos enseguida, hasta la aniquilación de la persona con discapacidad al nacer (infanticidio); situación que era

común en la antigüedad y por ello existen manifestaciones de esta práctica en casi todas las culturas.

Así, en relación a la antigua India, los niños deformes eran arrojados al Ganges, de lo que no cabe colegir suerte muy dispar para los adultos con algún tipo de discapacidad adquirida. En todo caso, en el Código de Manú ya se regula el infanticidio de niños y niñas afectados de ceguera y de otras enfermedades graves.

En la Grecia Clásica -donde se practica la exaltación de la belleza y del cuerpo- las personas con algún tipo de imperfección física eran descartadas desde su nacimiento. Así en Esparta a los recién nacidos se los exponía ante un consejo de ciudadanos que lo examinaban y, en caso de apreciar algún tipo de imperfección, lo despenaban por el monte Taigeto. Por otra parte en Atenas a los niños débiles y deformes, se los colocaba en una vasija grande de arcilla y se los dejaba a la puerta de algún templo de Esculapio o abandonados en los caminos por si alguien los quería adoptar. El infanticidio en esta época no solo era una práctica usual, sino que era recomendado por los “filósofos”: “Platón considera necesario eliminar a los débiles y a los deficientes, de igual forma que Aristóteles recomienda...sobre el abandono y la crianza de los hijos, una ley debe prohibir que se críe a ninguno que esté lisiado” (Aristóteles, Política, libro 7º, capítulo XVI, versículo 1335).

En Roma, una Ley atribuida a Rómulo establecía que los padres podían abandonar a un hijo inválido o monstruoso siempre que lo muestren a cinco vecinos que lo aprueben. La Ley de las Doce Tablas instruye a los paterfamilias a matar rápidamente a un niño recién nacido con una alteración física. En la República la Roca Tarpeya y la columna Lactaria, cumplían funciones análogas al monte Taigeto, con la diferencia que algunos niños eran mutilados para incrementar su valor como mendigos. Es interesante consignar el caso del Emperador Claudio, porque es considerado un discapacitado y tratado como tal, entre otros, por Séneca, quien ridiculiza su apariencia física y sus dificultades de habla. Es de subrayar el rechazo que el filósofo tenía sobre la discapacidad, decía en sus Cartas morales a Lucilio: “Ya sabes que en mi casa ha permanecido como una carga hereditaria Herpastes, aquella mujer fatua que mi mujer tenía. Yo siento en verdad gran aversión hacia este tipo de persona calamitosa...”

Por ello, este primer periodo se denomina de prescindencia o eugenésico, en atención a que la consecuencia es la aplicación de políticas eugenésicas o la marginación absoluta.

C. Modelo médico o rehabilitador: Luego, a finales de la edad media, el modelo reseñado precedentemente recibe una morigeración en atención que existe un cambio en el paradigma demográfico. Las causas de las enfermedades ya no son considerados castigos de los dioses sino fruto de causas naturales y biológicas, por lo tanto susceptibles de tratamiento, prevención, rehabilitación para una mejora en la calidad de vida, y estudio científico de las enfermedades que busca la recuperación (en la medida de lo posible), con una característica de institucionalización de la persona en iglesias, hospitales, centros asistenciales y de estudio de la salud, etc. Se empieza a cambiar la caridad cristiana por una intervención estatal de asistencia. En consecuencia la persona es válida dentro de la medida en que puede ser recuperado y readaptado a la sociedad. Su objetivo es reintegrar, recuperar, volver las cosas a una situación anterior y si esto no es factible tratar de garantizar una medida básica de ayuda pública.

Cronológicamente este modelo puede ser ubicado al principio de la Edad Moderna pero su máxima expresión (sobre todo en lo legislativo) se desarrolla en los primeros años del siglo XX con la revolución industrial y la guerra mundial de 1914. De este periodo son las primeras leyes de seguridad social, pensiones, indemnizaciones laborales por accidentes (responsabilidad objetiva), trabajo protegido, valuación de la invalidez, etc.

Resumiendo, este modelo hace hincapié en la persona con discapacidad por considerarlo desviado de una supuesta “normalidad”, y por dicha razón (sus desviaciones) le provocan limitaciones o impedimentos para participar plenamente de la vida social. Se pone énfasis en la persona y su “deficiencia” para realizar actividades que se consideran “normales”, es decir, las que pueden realizar la mayoría de las personas sin discapacidad. Se equipara esta última con una enfermedad que padece el individuo que impide un desarrollo “estándar” de la persona.

D. Modelo social: Finalmente, en contrasentido de lo recientemente expuesto, a fines del siglo XX surge el modelo social cuyos presupuestos afirman que las causas de la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino sociales. Ya la persona con discapacidad no se

considera ni un “enojo divino” ni un “enfermo”, sino que se aboga por la aceptación de la diferencia rescatando la capacidad de los individuos (no la discapacidad) haciendo hincapié en la inclusión y la igualdad de oportunidades que tienen todos los miembros de una sociedad, con una disquisición fundamental: La diferenciación de los conceptos de discapacidad y deficiencia. Así la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF) define a la “deficiencia” como la pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo. Mientras que “discapacidad” es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente, a las personas con discapacidad, y por ello las excluye de la participación en las actividades corrientes de la sociedad. Nos aclara Jenny Morris: *“una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles es una discapacidad”* (Vid. MORRIS, J., *Pride against prejudice. A Personal Politics of Disability*, Women’s Press Ltd., London, 1991, p. 17).

Hay una lucha constante hacia la “desmedicalización” y “desinstitutionalización” de las personas con discapacidad, proponiendo que “el entorno físico, la información, las actividades, los servicios regulares” tengan una amplitud holística que conlleve -sin detenerse en características personales- a satisfacer las necesidades individuales y colectivas dentro de la actividad general que supone la vida económica, social y cultural de un Estado.

Este paradigma fue plasmado recientemente (2006) en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de O.N.U cuyo preámbulo establece que *“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*; dando un giro significativo a la concepción de la temática porque desde ese momento pasa al plano normativo internacional como una cuestión de derechos humanos.

***Ley en el ámbito de la
provincia de la pampa.***

Ley 2.226: Régimen especial de Protección Integral para Personas con Discapacidad

Artículo 1.- Establécese un régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad, en lo referente a atención médica, educación, seguridad social, integración, accesibilidad y prevención.

Artículo 2.- Se considerará persona con discapacidad a toda aquella persona que presente una alteración funcional permanente o prolongada, motora, visceral, mental, sensorial o múltiple que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3.- El Estado Provincial reconoce la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentinas y Lengua Española oral y escrita), el sistema Braille y otras tecnologías adecuadas, como instrumentos apropiados para la educación y reeducación de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La existencia de la discapacidad será evaluada por las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad, creadas en virtud de la Ley 1942, las que expedirán el correspondiente certificado en un plazo no mayor de treinta (30) días, que acreditará la condición de tal para la obtención de los beneficios contemplados en la presente Ley, así como las prestaciones correspondientes. Indicará además, la necesidad de un acompañante para los traslados a los fines del artículo 13 de la presente Ley. La Junta Evaluadora deberá, a solicitud del interesado, constituirse en las localidades del interior de la Provincia para cumplir con su función específica, conforme se reglamente.

Artículo 5.- El Estado Provincial procurará a la persona con discapacidad, los servicios que a continuación se mencionan:

- a. Rehabilitación integral;
- b. Formación e implementación de sistemas tendientes a la integración de la persona con discapacidad en los servicios educativos comunes en todos sus niveles;
- c. Formación laboral o profesional;
- d. Préstamos, subsidios, pensiones y becas destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y social;
- e. Educación en establecimientos comunes o especiales según el grado de la discapacidad;
- f. Orientación familiar y social;
- g. Servicios de acceso a la comunicación y/o información a través de subtitulados, intérpretes-guías, intérpretes, señales de información, señalización en Braille y medios electrónicos;
- h. Información y documentación referente a las personas con discapacidad a través del Banco de Datos del Ministerio de Bienestar Social, conforme se reglamente;
- i. Apoyo para la creación de talleres protegidos de producción para personas con discapacidad;
- j. Subvenciones a los talleres protegidos de producción con más de cinco operarios y con proyectos productivos presentados en forma anual;
- k. Promoción de actividad laboral independiente y microemprendimientos productivos integrados; y
- l. Promoción de medidas tendientes a lograr la inserción laboral de las personas con discapacidad en el ámbito privado.

Artículo 6.- El Ministerio de Bienestar Social promoverá la ejecución de programas en los que se habiliten servicios especiales en hospitales o establecimientos de su jurisdicción para la atención de personas con discapacidad. Se podrán coordinar los esfuerzos con entidades privadas priorizando a las que no persigan fines de lucro, cuando los servicios aludidos no puedan prestarse en instituciones públicas o cuando dichas entidades sirvan de apoyo a la gestión oficial, promoviéndose la constitución de redes de servicios. Le corresponderá además, efectuar el dictamen técnico

previo a las habilitaciones que otorguen los municipios a personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro, destinadas a la prestación de servicios a personas con discapacidad. A ese fin, la autoridad de aplicación, vía reglamentaria, establecerá las pautas pertinentes.

Artículo 7.- Serán funciones del Ministerio de Cultura y Educación:

- a. Cumplir con lo previsto en los incisos b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente Ley;
- b. Establecer un sistema de detección y derivación de las personas con discapacidad;
- c. Reglamentar el ingreso y egreso de las personas con discapacidad a los diferentes niveles y modalidades educativas, procurando su integración al sistema, implementando las adaptaciones curriculares y equipos de apoyo a las tareas pedagógicas;
- d. Coordinar y consensuar la acción educativa y reeducativa de su área, con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a las distintas problemáticas a resolver y con los familiares de las personas con discapacidad;
- e. Promover la formación laboral de las personas con discapacidad en el ámbito de la producción;
- f. Determinar las necesidades educativas de las personas con discapacidad en establecimientos especiales o comunes según el grado de discapacidad y la evaluación de cada educando;
- g. Controlar todos los servicios educativos no oficiales destinados a la atención de los niños, adolescentes y adultos discapacitados;
- h. Orientar vocacionalmente a los educandos con discapacidad;
- i. Apoyar la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- j. Capacitar los recursos humanos a fin de lograr adecuada labor de asistencia, docencia e investigación;
- k. Establecer mecanismos para garantizar la orientación familiar y social de las personas con discapacidad en ámbitos educativos; y
- l. Capacitar el recurso humano especializado en educación de personas con discapacidad.

Artículo 8.- El Estado Provincial promoverá políticas básicas e integrales para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales.

Estas contemplarán los derechos, obligaciones, necesidades y posibilidades de la persona con discapacidad, como también las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación. La prevención será un objetivo fundamental de dichas políticas.

Artículo 9.- El Estado Provincial incorporará anualmente a su respectiva planta de personal, a solicitud de parte interesada, como mínimo a seis (6) personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad suficientes, debiendo hacerse a tal fin la reserva de las vacantes respectivas que se produzcan.

La reglamentación determinará el organismo de aplicación de la presente norma y fijará las demás condiciones y modalidades a que deberán sujetarse las designaciones que se efectúen.

Artículo 10.- Las tareas que se asignen a las personas con discapacidad que ingresen en virtud del artículo anterior, serán autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Bienestar Social, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Para la explotación de pequeños comercios, fúltese al Poder Ejecutivo, a los demás Poderes del Estado y a los organismos autárquicos y descentralizados, para conceder en forma preferente, el uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del estado, a las personas con discapacidad que puedan desempeñar actividades que le permitan contribuir a su sustento, aunque eventualmente requieran la colaboración de terceros.

Artículo 12.- El Estado Provincial abonará la cuantía de la asignación por escolaridad en forma duplicada a los agentes de la Administración Pública Provincial y el Instituto de Seguridad Social lo realizará de igual forma a los jubilados, pensionados y retirados de ese organismo, por cada hijo o menor discapacitado a cargo, que concurra a escuelas públicas o privadas de rehabilitación.

Artículo 13.- Con la finalidad de cubrir necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan la plena integración social, la persona discapacitada y, en caso de resultar necesario un acompañante, tendrán derecho a ser transportadas en forma gratuita por las empresas de transporte público de pasajeros por automotor sujeto al control de la autoridad provincial, de carácter regular garantizado según la Ley 1608, en los términos y condiciones que fije la

correspondiente reglamentación. En toda licitación de líneas de servicio público de transporte de pasajeros se contemplará ésta circunstancia.

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con las empresas de transporte, que promuevan el cumplimiento de éste artículo.

Artículo 14.- En toda obra pública que se destine a actividades que suponen el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida o que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los lugares que se exhiban espectáculos públicos.

Artículo 15.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por accesibilidad a la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos. Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida. Dicha supresión se efectivizará mediante la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a. Itinerarios peatonales: contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán auto deslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles tendrán un diseño y grado de inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b. Escaleras y rampas: las escaleras deberán estar dotadas de pasamanos y contar con escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado anterior;
- c. Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a.

- Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida;
- d. Establecimientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
 - e. Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de ordenamiento urbano se dispondrán de forma tal que no constituyan un obstáculo para las personas no videntes y para las que se desplacen en sillas de ruedas; y
 - f. Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera tal que las personas no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 16.- Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sean de propiedad pública o privada, y en los edificios destinados a vivienda. Entiéndese por adaptabilidad a la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y de un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida: a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso por personas con movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; acceso al interior desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas; comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas para las sillas de ruedas. Los edificios que garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal circunstancia.

Las áreas sin acceso al público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida; y b) Edificios de

viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

Artículo 17.- Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público y las que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida. Se tenderá a suprimir estas barreras observando los siguientes criterios:

- a. Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de acceso, para personas con movilidad reducida.

Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Las unidades contarán con piso autodeslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. Las empresas de transporte colectivo terrestre deberán incorporar gradualmente unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. La reglamentación determinará los plazos para la adaptación del parque automotor;

- b. Estaciones de transporte de pasajeros: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 15 de la presente Ley en toda su extensión, bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante, paso alternativo a molinetes, sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados; y
- c. Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho al libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales.

Artículo 18.- Los empleadores de personas con discapacidad, podrán deducir de la base imponible de los ingresos brutos, el cien por cien (100%) de los gastos que por todo concepto demanden los sueldos y contribuciones patronales previsionales y sociales de esas personas. Están incluidas las personas discapacitadas que presten servicios a domicilio. La reglamentación establecerá los grados de discapacidad que permitirán el encuadre de la situación en la presente disposición.

Artículo 19.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, que tendrá como función principal asesorar al Poder Ejecutivo en materia de discapacidad. Dicho Consejo está facultado para dictar su reglamento interno, el que deberá prever la metodología de trabajo y demás aspectos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 20.- El Consejo Provincial para Personas con Discapacidad estará integrado de la siguiente manera:

A) Miembros permanentes:

- a. Un representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;
- b. Un representante del Ministerio de Cultura y Educación;
- c. Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- d. Un representante del Ministerio de la Producción;
- e. Un representante de la Subsecretaría de Políticas Sociales;
- f. Un representante de la Subsecretaría de Salud;
- g. Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;
- h. Un representante del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda; e
- i. Cuatro representantes de las entidades con personería jurídica que representen a las personas discapacitadas, designados por el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de esas instituciones y que aseguren la representatividad regional.

B) Miembros no permanentes:

- a. Un representante del Consejo Federal de Discapacidad, por invitación; y
- b. Podrán incorporarse representantes de otras reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales con fines específicos, con competencia en la materia, en el caso que expresen interés en integrarse o cuando el Presidente del Consejo lo considere necesario, en virtud de los temas a tratarse. Todos los representantes durarán dos años en la función, la que desempeñarán en forma “AD-HONOREM”.

Artículo 21.- El Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad será presidido por el Ministro de Bienestar Social quien podrá delegar

sus funciones en otro funcionario del área. Contará con una Secretaría a cargo del Director de Discapacidad.

Artículo 22.- Serán funciones del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad:

- a. Asesorar a las áreas de Gobierno y a las organizaciones no gubernamentales sobre la problemática de la discapacidad;
- b. Sugerir la ejecución de medidas de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas discapacitadas;
- c. Actuar como órgano consultor para la coordinación de actividades, planes y proyectos presentados por entidades gubernamentales y no gubernamentales ante los organismos que se relacionan con el tema a nivel nacional y provincial;
- d. Presentar al Poder Ejecutivo Provincial informes sobre las actividades desarrolladas;
- e. Requerir informes sobre la utilización de fondos internacionales, nacionales o provinciales destinados al área de la discapacidad;
- f. Proponer los planes sobre la información y documentación de las personas con discapacidad a través del Banco de Datos de Discapacitados y crear las condiciones necesarias para desarrollar investigaciones en la materia;
- g. Llevar un registro provincial de entidades que trabajen con la discapacidad;
- h. Contactar y coordinar acciones con las entidades de bien público dedicadas a la problemática;
- i. Difundir todo lo relacionado con los problemas de las personas con discapacidad y propender al logro de la solidaridad social en la materia.

Artículo 23.- Los certificados que acreditan la condición de personas discapacitadas, expedidos de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, mantendrán su validez por el término de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo ser reemplazados posteriormente por el Certificado Único de Discapacidad previsto en la Ley N° 1942.

Artículo 24.- Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Artículo 25.- El monto que se destinará para dar cumplimiento a la presente Ley será establecido por la Ley de Presupuesto y por las leyes que así lo dispongan.

Artículo 26.- Derógase la Ley N° 831 y sus modificatorias, los artículos 2° y 5° de la Ley N° 1335 y toda disposición que se oponga a la presente. Deroga a Ley 831 de La Pampa Modifica a: Ley 1.335 de La Pampa Art.2 DEROGA ARTICULO Ley 1.335 de La Pampa Art.5 DEROGA ARTICULO

Artículo 27.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Leyes en ámbito nacional

Ley 22.431: Sistema de Protección Integral de los Discapacitados

TITULO I.

Normas generales.

CAPITULO I.

Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad.

Artículo 1 - Instituyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2 - A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3 - El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará

también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.504 B.O. 13/12/2001).

(Expresión “Secretaría de Estado de Salud Pública” sustituida por la expresión “Ministerio de Salud de la Nación” por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

CAPITULO II

Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Artículo 4 - El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

(Primer párrafo sustituido por art. 3 de la Ley N°24.901 B.O. 5/12/1997)

Artículo 5 - Asignase al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;

c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;

d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;

e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;

f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;

g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

(Expresión “Ministerio de Bienestar Social de la Nación” sustituida por la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación” por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

TITULO II.

Normas especiales.

CAPITULO I.

Salud y asistencia social.

Artículo 6 - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

(Expresión “Ministerio de Bienestar Social de la Nación” sustituida por la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la

Nación” por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002. Expresión “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la misma ley).

Artículo 7 - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

(Expresión “Ministerio de Bienestar Social de la Nación” sustituida por la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación” por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

CAPITULO II.

Trabajo y educación.

Artículo 8 - El Estado nacional (entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos) están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

(Artículo sustituido por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003)

Artículo 8 bis.- Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

(Artículo incorporado por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003).

Artículo 9 - El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

(Expresión “Secretaría de Estado de Salud Pública” sustituida por la expresión “Ministerio de Salud de la Nación” por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

Artículo 10. - Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Artículo 11. - EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en

concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N°24.308 B.O. 18/1/1994).

(Expresión “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

Artículo 12. - El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Artículo 13. - El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

- a. Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c. Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;

- d. Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación. (Expresión “Ministerio de Cultura y Educación” sustituida por la expresión “Ministerio de Educación de la Nación” por art. 5 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

CAPITULO III.

Seguridad Social.

Artículo 14. - En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Art. 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 15. - Intercálese en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

Inclúyanse dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Artículo 16. - Agregase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Artículo 17. - Modificase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 18. - Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 19. - En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o.1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPITULO IV (Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994).

Accesibilidad al medio físico.

Artículo 20 - Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a).

Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se

deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994).

Artículo 21. - Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de

uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22 - Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida.

Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.(Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.634 B.O. 27/8/2002)

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados.

En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994).

Artículo 23. - Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

(Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N°23.021 B.O. 13/12/1983. Vigencia: aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/1983).

Artículo 24. - La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Artículo 25. - Substitúyase en el texto de la ley 20.475 la expresión “minusválidos” por “discapacitados”. Aclárese la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5º de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, I976).

Artículo 26. - Deróguense las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Artículo 27. - El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6º, 7º y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8º y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente. (Párrafo sustituido por art.2 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 28. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los

mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

(Últimos tres párrafos incorporados al final por art. 2º de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 29. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley 24.901: Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

CAPITULO I.

Objetivo.

Artículo 1 - Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

CAPITULO II.

Ámbito de aplicación.

Artículo 2 - Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Artículo 3 - Modifícase, atento la obligatoriedad a cargo de las obras sociales en la cobertura determinada en el artículo 2º de la presente ley, el

artículo 4º, primer párrafo de la ley 22.431, en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

Artículo 4 - Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

Artículo 5 - Las obras sociales y todos aquellos organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

Artículo 6 - Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Artículo 7 - Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo. Cuando se tratare de:

- a. Personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inciso b) del presente artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el artículo 22 de esa misma ley;
- b. Jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias,
- c. Personas comprendidas en el artículo 49 de la ley 24.241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo artículo;
- d. Personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 de la ley 24.557 estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma ley;

- e. Personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o gracia-
bles por invalidez, excombatientes ley 24.310 y demás personas con
discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no
tuvieren cobertura de obra social, en la medida en que las mismas
o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los
fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Na-
ción para tal fin.

Artículo 8 - El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la de la presente ley.

CAPITULO III.

Población beneficiaria.

Artículo 9 - Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 10. - A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas:

Artículo 11. - Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

Artículo 12. - La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento en su cuadro general evolutivo, en los aspectos terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación.

Artículo 13. - Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.

CAPITULO IV.

Prestaciones básicas.

Artículo 14. - Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Artículo 15. - Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o

restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Artículo 16. - Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Artículo 17. - Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Artículo 18. - Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

CAPITULO V.

Servicios específicos.

Artículo 19. - Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Artículo 20. - Estimulación temprana. Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

Artículo 21. - Educación inicial. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Artículo 22. - Educación general básica. Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Artículo 23. - Formación laboral. Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una

duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 24. - Centro de día. Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Artículo 25. - Centro educativo terapéutico. Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental, no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Artículo 26. - Centro de rehabilitación psicofísica. Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una Institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Artículo 27. - Rehabilitación motora. Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación:

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Artículo 28. - Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral, que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fuere necesario, se brindará la cobertura de un anestesista.

CAPITULO VI.

Sistemas alternativos al grupo familiar.

Artículo 29. - En concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Artículo 30. - Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Artículo 31. - Pequeños hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

Artículo 32. - Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descritos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

CAPITULO VII.

Prestaciones complementarias.

Artículo 33. - Cobertura económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a. Facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir;
- b. Apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

Artículo 34. - Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35. - Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36. - Iniciación laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario, a fin de lograr su autonomía e integración social.

Artículo 37. - Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean estos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Artículo 38. - En caso que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos.

Artículo 39. - Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a. Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así o determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- b. Aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- c. Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

- d. Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.480 B.O. 6/4/2009)

Artículo 40. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 41. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.280: Apruébase una Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala.

Artículo 1 - Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscripta en Guatemala —REPUBLICA DE GUATEMALA— el 8 de junio de 1999, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.280—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — GUILLERMO ARAMBURU.
— MARIO L. PONTAQUARTO.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1.-

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a. El término “discriminación” contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo 2.-

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo 3.-

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y
- d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4.-

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5.-

1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6.-

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita

al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.-

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

Artículo 8.-

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9.-

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10.-

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.-

1. Cualquier Estado Parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12.-

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13.-

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones

que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14.-

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Ley 26.657: Ley de Salud Mental.

Capítulo I.

Derechos y garantías.

Artículo 1. - La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2. - Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

Capítulo II.

Definición.

Artículo 3. - En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a. Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b. Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c. Elección o identidad sexual;
- d. La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Artículo 4. - Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

Artículo 5. - La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Capítulo III.

Ámbito de aplicación.

Artículo 6. - Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV.

Derechos de las personas con padecimiento mental.

Artículo 7. - El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;

b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;

c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;

d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;

e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;

f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;

g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;

h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;

i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;

j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;

k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;

l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como

sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;

m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;

n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;

o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;

p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo V.

Modalidad de abordaje.

Artículo 8. - Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente.

Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

Artículo 9. - El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

Artículo 10. - Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

Artículo 11. - La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como:

consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

Artículo 12. - La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

Capítulo VI.

Del equipo interdisciplinario.

Artículo 13. - Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.

Capítulo VII.

Internaciones.

Artículo 14. - La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

Artículo 15. - La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Artículo 16. - Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;
- b. Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar;
- c. Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda.

Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas.

En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Artículo 17. - En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 18. - La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe

comunicarlo al órgano de revisión creado en el artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de CINCO (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación.

En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por esta ley.

Artículo 19. - El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en los capítulos VII y VIII de la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 20. - La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

- a. Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;
- b. Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c. Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Artículo 21. - La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe:

- a. Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley;
- b. Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;
- c. Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.

Artículo 22. - La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

Artículo 23. - El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Artículo 24. - Habiendo autorizado la internación involuntaria, el juez debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso

de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

Artículo 25. - Transcurridos los primeros SIETE (7) días en el caso de internaciones involuntarias, el juez, dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 26. - En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos.

Artículo 27. - Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos.

Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

Artículo 28. - Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales.

A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Artículo 29. - A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no relevará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidos y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro de un

lapso de NOVENTA (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

Capítulo VIII.

Derivaciones.

Artículo 30. - Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.

Capítulo IX.

Autoridad de Aplicación.

Artículo 31. - El Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Artículo 32. - En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 33. - La Autoridad de Aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para

profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país.

Artículo 34. - La Autoridad de Aplicación debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la colaboración de las jurisdicciones, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

Artículo 35. - Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes.

Dicho censo debe reiterarse con una periodicidad máxima de DOS (2) años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización.

Artículo 36. - La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 37. - La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de las obras sociales a los principios establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a partir de la sanción de la presente.

Capítulo X.

Órgano de Revisión.

Artículo 38. - Créase en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa el Órgano de Revisión con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Artículo 39. - El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 40. - Son funciones del Órgano de Revisión:

- a. Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b. Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c. Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez;
- d. Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley;
- e. Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f. Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g. Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h. Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i. Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j. Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones;
- k. Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;

- l. Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Capítulo XI.

Convenios de cooperación con las provincias.

Artículo 41. - El Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley. Dichos convenios incluirán:

- a. Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley;
- b. Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- c. Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley.

Capítulo XII.

Disposiciones complementarias.

Artículo 42. - Incorpórase como artículo 152 ter del Código Civil:

Artículo 152 ter: *Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.*

Artículo 43. - Sustitúyese el artículo 482 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 482: *No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.*

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Artículo 44. - Derógase la Ley 22.914.

Artículo 45. - La presente ley es de orden público.

Artículo 46. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ley 26.816: Créase el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Capítulo I.

Artículo 1. - Creación y objetivos. Créase el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, con jurisdicción en todo el territorio nacional de la República Argentina, el que tendrá los siguientes objetivos: 1. Promover el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regular en el ámbito público y/o privado. Para ello se deberá promover la superación de las aptitudes, las competencias y actitudes de las personas con discapacidad, de acuerdo a los requerimientos de los mercados laborales locales. 2. Impulsar el fortalecimiento técnico y económico de los Organismos Responsables para la generación de condiciones protegidas de empleo y producción que incluyan a las personas con discapacidad. El presente Régimen será administrado por la autoridad de aplicación, con los créditos presupuestarios que se contemplen en los presupuestos de la Administración Pública Nacional y, en su caso, de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional. La autoridad de aplicación deberá coordinar las actividades de los organismos que intervengan para el desarrollo del presente Régimen y propender a su fortalecimiento. La autoridad de aplicación promoverá, especialmente a través del Consejo Federal del Trabajo, la participación activa de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales del país para la asistencia técnica, el financiamiento y el control, como así también la incorporación de otros organismos públicos nacionales, con la finalidad de construir una Red Federal para el Empleo Protegido.

Artículo 2. - Modalidades del Empleo Protegido y Organismos Responsables. La implementación del presente Régimen se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades de Empleo: 1. Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE); 2. Taller Protegido de Producción (TPP) y 3. Grupos Laborales Protegidos (GLP). Podrán ser Organismos Responsables de las primeras dos (2) modalidades, las entidades públicas o privadas sin fines de lucro con personería jurídica propia, cuya calificación se determinará de acuerdo a las características que se detallarán en los artículos siguientes.

Los Organismos Responsables deberán inscribirse en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido, que la autoridad de aplicación deberá organizar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal fin, deberán: a) Estar constituidos legalmente como personas jurídicas; b) Ser habilitados por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación; c) Responsabilizarse por el cumplimiento de las normas que se dicten para la gestión de las distintas modalidades de empleo protegido que se lleven a cabo.

Artículo 3. - Se denominará Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) aquél que tenga por objetivo brindar a sus miembros un trabajo especial que les permita adquirir y mantener las competencias para el ejercicio de un empleo de acuerdo a las demandas de los mercados laborales locales y sus posibilidades funcionales. Los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán promover para beneficio de sus trabajadores las siguientes acciones: 1. De promoción de la terminalidad educativa en el sistema educativo formal; 2. De entrenamiento para el empleo en actividades productivas o de servicio; 3. De formación y capacitación permanente de acuerdo a las necesidades de los mercados locales; 4. Toda actividad que tienda a mejorar su adaptación laboral, social y familiar; 5. Apoyo para la búsqueda laboral y asistencia para el empleo en: a) Talleres Protegidos de Producción; b) Grupos Laborales Protegidos; c) Empresas públicas o privadas con empleo formal ordinario; d) Empleo independiente; e) Microemprendimientos. 6. Articulación con la Red de Servicios de Empleo, integrada por las oficinas de Empleo Municipales creadas mediante la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 176 de fecha 14 de marzo de 2005, para facilitar inserciones laborales.

Artículo 4. - Se considerará Taller Protegido de Producción (TPP) aquél que desarrolle actividades productivas, comerciales o de servicio para el mercado, debiendo brindar a sus trabajadores un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran. Su estructura y organización serán similares a las que deben adoptar las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus particulares características y de la función social que cumplen. Los Organismos Responsables podrán operar conjunta o indistintamente bajo las modalidades de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) y/o Taller Protegido de Producción (TPP), pudiendo trasladar a sus trabajadores con discapacidad de una a otra modalidad, cuando el mismo se realice para beneficio de éstos.

Artículo 5. - Se considerarán Grupos Laborales Protegidos (GLP) a las secciones o células de empresas públicas o privadas, constituidas íntegramente por trabajadores con discapacidad.

Artículo 6. - Conforme lo determine la reglamentación, los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) deberán evaluar las competencias funcionales de las personas con discapacidad incluidas en el Régimen Federal de Empleo Protegido para su encuadre en una de esas modalidades. La autoridad de aplicación auditará el procedimiento y podrá revocar las evaluaciones.

Artículo 7. - Beneficiarios. Podrán incorporarse a las distintas modalidades del presente Régimen, las personas definidas en el artículo 2° de la ley 22.431 y sus modificatorias, que no posean un empleo y que manifiesten su decisión de insertarse en una organización de trabajo. Deberán estar registrados en las Oficinas de Empleo Municipales citadas en el artículo 3°, apartado 6 de esta ley, que corresponda a su domicilio y contar con la certificación expedida por la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley 22.431, sus normas complementarias y en las disposiciones particulares de la normativa provincial vigente.

Artículo 8. - Previo al inicio de la relación con el Organismo Responsable de un Taller Protegido Especial para el Empleo o de Producción, se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 6° de esta ley, una evaluación funcional de las personas interesadas a incorporarse bajo las distintas modalidades del presente régimen, a los efectos de determinar el potencial de sus habilidades para el trabajo.

Artículo 9. - Personal de Apoyo. Con el objetivo de dar racionalidad técnica al desarrollo de las distintas modalidades del empleo protegido permitidas, el presente régimen financiará los servicios profesionales de técnicos, especialistas o personal idóneo, que constituirán el Equipo Multidisciplinario de Apoyo de los Organismos Responsables. Los integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo deberán responder a las directivas que emanen de los Organismos Responsables y que sean necesarias para llevar adelante la gestión de las distintas modalidades, evaluar la funcionalidad de los miembros, promover la integración social, laboral y familiar y las tareas de administración que resulten de su incumbencia. La reglamentación determinará la cantidad de personal que deberá formar parte del equipo, sus especialidades, retribuciones y responsabilidades, teniendo en cuenta la dimensión del Organismo Responsable, la complejidad de

la tarea emprendida y la cantidad de personas con discapacidad incluidas en cada una de las modalidades previstas en la presente ley.

Capítulo II.

De los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE).

Artículo 10. - Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 3° de esta ley para los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), implican para los Organismos Responsables que sean sus titulares, las siguientes condiciones: 1. Los trabajadores con discapacidad que allí se desempeñen deberán ser personas con discapacidad, desocupados, con escasa productividad, con dificultades para insertarse laboralmente en un Taller Protegido de Producción (TPP), en un Grupo Laboral Protegido (GLP) o en un empleo formal de acuerdo a la evaluación que realice la autoridad de aplicación, según las pautas que fije la reglamentación; 2. Los trabajadores con discapacidad podrán realizar tareas para la producción de bienes y/o servicios y para su comercialización, con el objeto de realizar prácticas de entrenamiento para el empleo, de manera que les permita incorporar las aptitudes y las competencias que se exigen en el trabajo competitivo; 3. Los ingresos que genere la comercialización del producido por la actividad de dichas personas, deberán destinarse exclusivamente al fortalecimiento de los logros de los objetivos asignados a los talleres por el presente régimen y/o para mejorar la calidad de vida de las mismas.

Artículo 11. - Obligaciones de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE). Los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán: 1. Registrarse como titular de la modalidad que adopten y dar el alta de los trabajadores con discapacidad, antes del comienzo de su prestación personal, en el registro que a tal efecto deberá habilitarse; 2. Promover actividades para otorgar a sus miembros formación permanente y actualizada de acuerdo a los requerimientos de los mercados laborales, mantener actualizadas las mismas a través de la capacitación laboral e instrumentar las acciones y programas que genere la autoridad de aplicación; 3. Prestar a los trabajadores con discapacidad los servicios de adaptación laboral y social que se requieran a los efectos de contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente régimen; 4. Llevar a cabo el seguimiento en la evolución de los trabajadores con discapacidad, promoviendo su desarrollo en tareas de mayor productividad, que les permitan mejorar constantemente su empleabilidad;

5. Brindar apoyo a los trabajadores con discapacidad en su búsqueda de empleo y desarrollar actividades de intermediación laboral en articulación con las oficinas de la Red de Servicios de Empleo; 6. Coordinar las tareas del equipo multidisciplinario de apoyo de acuerdo a los lineamientos que determine la reglamentación del presente régimen.

Artículo 12. - Obligaciones de los Trabajadores con Discapacidad de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE). Los trabajadores con discapacidad que revistan en un Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) deberán asistir regularmente a las actividades que se les asignen, con una jornada diaria máxima de ocho (8) horas y una mínima de cuatro (4) horas, según se determine conforme a las posibilidades funcionales del operario y las disponibilidades del taller; observar puntualidad; poner empeño en las actividades asignadas y cumplimentar las normas que determine la reglamentación.

Artículo 13. - Régimen de trabajo especial. Se considera Régimen de Trabajo Especial al establecido entre un trabajador con discapacidad acreditada mediante certificación expedida por autoridad competente y el Organismo Responsable de un Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) en donde desarrollen los trabajos especiales que se detallan en el artículo 3º de la presente. Dichos trabajos especiales no configuran un contrato de trabajo en relación de dependencia regido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sin perjuicio de los estímulos previstos en los incisos a) y b) del artículo 26 de esta ley.

Capítulo III.

De los Talleres Protegidos de Producción (TPP).

Artículo 14. - Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 4º de esta ley para los Talleres Protegidos de Producción (TPP), implican para los Organismos Responsables que sean sus titulares, las siguientes condiciones: 1. Las plantillas de personal de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) deberán estar integradas, como mínimo, en un ochenta por ciento (80%) con personas con discapacidad. Este mínimo será del setenta por ciento (70%) cuando se trate de Talleres Protegidos de Producción (TPP) con menos de diez (10) trabajadores; 2. Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y sus trabajadores deberán realizar producción de bienes y/o servicios, participando regularmente en las operaciones de mercado, con la finalidad de generar ingresos tendientes a

la autosustentabilidad de este emprendimiento social; 3. El contrato de trabajo que se establece se supone por tiempo indeterminado. No obstante, podrán celebrarse contratos por tiempo determinado, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera, de acuerdo a las excepciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, así como las normas legales y convencionales que resulten aplicables; 4. Llevar a cabo el seguimiento en la evolución de los trabajadores con discapacidad, promoviendo su desarrollo en tareas de mayor productividad que les permitan mejorar constantemente su capacidad para insertarse en un empleo regular.

Artículo 15. - Obligaciones de los Talleres Protegidos de Producción (TPP). En su carácter de empleador, los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos de Producción (TPP), están obligados a: 1. Registrarse como titular de la modalidad adoptada y dar el alta de sus trabajadores, antes del comienzo de su prestación personal, en el registro que a tal efecto deberá habilitarse; 2. Propender a la inserción laboral de sus trabajadores en empleos regulares; 3. Cumplir con la normativa laboral y previsional vigente, con las particularidades previstas en la presente ley.

Capítulo IV.

De los Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Artículo 16. - Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 5° de esta ley para la modalidad de Grupos Laborales Protegidos (GLP), implicarán para los empleadores las siguientes condiciones: 1. Las secciones o células deberán estar compuestas por no menos de dos (2) trabajadores en empresas con hasta veinte (20) trabajadores, tres (3) trabajadores en empresas con hasta cincuenta (50) trabajadores, y de seis (6) trabajadores como mínimo en empresas con más de cincuenta (50) trabajadores; 2. Las empresas que constituyan Grupos Laborales Protegidos (GLP) deberán ofrecer las ayudas técnicas y acciones de capacitación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo que les permitan obtener y conservar un empleo formal no protegido; 3. Si corresponde, en razón del tipo y grado de discapacidad de los trabajadores, deberán prestar un servicio de apoyo para el empleo, que contribuya a la adaptación de los trabajadores con discapacidad a su puesto de trabajo. Este servicio podrá brindarse a través de una organización pública o privada o servicio o mediante la instauración de un régimen de tutorías laborales interno.

Capítulo V.

Régimen Especial de Seguridad Social para el Empleo Protegido.

Artículo 17. - Creación. Institúyese, con alcance nacional y con sujeción a las disposiciones de esta ley el Régimen Especial de Seguridad Social para el Empleo Protegido, que comprenderá a los trabajadores incluidos en la presente norma, a los que brindará cobertura para las siguientes contingencias: a) Vejez, invalidez y sobrevivencia; b) Enfermedad; c) Cargas de familia; d) Riesgos del trabajo. Los trabajadores encuadrados en la presente ley serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), regulado por la ley 26.425 y sus modificatorias. Dicho sistema cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 18. - Exclusión. No será de aplicación el presente régimen a los trabajadores en relación de dependencia que, sin ser beneficiarios del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, presten servicios en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Artículo 19. - Prestaciones. Los trabajadores encuadrados en el régimen creado por la presente ley tendrán derecho a: a) Las prestaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en tanto sean compatibles con el presente régimen; b) La cobertura médico-asistencial del Sistema Nacional del Seguro de Salud (ley 23.661), con las limitaciones y alcances que el mismo establece; c) Las asignaciones familiares establecidas en la ley 24.714 y sus modificatorias; d) Las prestaciones dinerarias y en especie previstas en los Capítulos IV y V respectivamente, de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 20. - Requisitos. Para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), establecida en el artículo 19 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se requerirán veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten que durante los diez (10) años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP). Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados que durante

su desempeño en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP), se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial les permitía desempeñar. En caso de no contar con los veinte (20) años de servicios o no acreditar los diez (10) años de aportes anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, se reconocerán a los beneficiarios de este régimen los servicios y requisitos contemplados en la presente sujeto a un cargo por aportes omitidos, el que será descontado en cuotas mensuales del haber obtenido al amparo de este régimen previsional.

Artículo 21. - Aportes y Contribuciones. Los aportes y las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo del trabajador y del empleador, respecto de los trabajadores comprendidos en el presente régimen que presten servicios en los Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en los Grupos Laborales Protegidos (GLP), serán sustituidos por los estímulos previstos en los incisos c) y d) del artículo 26 de esta ley. En estos casos, la remuneración o renta computada queda exceptuada del límite mínimo al que se refiere el artículo 9° de la ley 24.241. La reglamentación determinará la base de cálculo en función de la cual se financiarán las prestaciones detalladas en el artículo 19 de esta ley, que correspondan a los trabajadores con discapacidad que se desempeñen en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE).

Artículo 22. - Financiamiento. Las prestaciones descriptas en los incisos a) y c) del artículo 19 de la presente, serán financiadas exclusivamente con los recursos enumerados en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias. La cobertura descripta en el inciso b) del artículo 19 de la presente ley, será financiada por el Estado nacional, de acuerdo con las modalidades que establezca la reglamentación. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la ley 24.557 y sus modificatorias y el inciso d) del artículo 19 de la presente ley, se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 23. - Compatibilidad. La percepción de las sumas que por cualquier concepto se devenguen a favor de personas con discapacidad por las actividades desarrolladas en el contexto de esta ley, serán compatibles con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad laboral de su titular, ya sea de carácter no contributivo; acordadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o por cualquier otro régimen público de previsión social anterior, nacional,

provincial, municipal, o de las Fuerzas Armadas, o de Seguridad o Defensa. Esta compatibilidad tendrá vigencia en aquellos casos donde la retribución total de las tareas realizadas no exceda al equivalente de tres (3) haberes jubilatorios mínimos. En caso contrario, deberán formular la correspondiente opción ante la autoridad respectiva, por sí o por intermedio de su representante, apoderado o curador, según corresponda. La opción ejercida en ningún caso importará la extinción del derecho, sino sólo la suspensión de su goce durante el lapso de prestación con incompatibilidad absoluta.

Artículo 24. - Sistema de Reciprocidad. Los servicios prestados por los trabajadores con discapacidad en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP) serán computables en los demás regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con las exigencias de edad y servicios previstos en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 25. - Aplicación del Régimen General. Las disposiciones de las leyes 23.661, 24.241, 24.557, 24.714 y sus respectivas modificatorias serán de aplicación supletoria, en cuanto no se opongan al presente régimen.

Capítulo VI.

De los estímulos y su financiación.

Artículo 26. - Estímulos. Los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP), para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente régimen gozarán de los estímulos económicos que se detallan en el presente. El gasto que demande su aplicación estará a cargo del Estado nacional por un lapso de veinticuatro (24) meses, el que deberá incorporar los créditos presupuestarios que resulten necesarios al Presupuesto General de la Administración Nacional en la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. a) Una asignación mensual estímulo, no remunerativa, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para cada trabajador con discapacidad que se desempeñe bajo la modalidad de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE); b) Junto con la asignación estímulo de junio y diciembre de cada año, el trabajador con discapacidad que se desempeñe bajo la modalidad de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) recibirá un beneficio del cincuenta por ciento (50%) del importe que por ese concepto le corresponda percibir ese mes; c) El pago del cien por ciento (100%) de los aportes personales

previstos en el artículo 21 de esta ley; d) El pago del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales que se deban abonar respecto de los beneficiarios que presten servicios bajo la modalidad de Taller Protegido de Producción (TPP) y Grupo Laboral Protegido (GLP); e) El cien por ciento (100%) de los honorarios abonados a los integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo previsto en el artículo 9° de la presente; f) El cien por ciento (100%) de la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgo de Trabajo previsto en la ley 24.557 y sus modificatorias, y/o la que la reemplace, respecto de los beneficiarios de esta ley; g) Una asignación estímulo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual del personal de Maestranza y Servicio, categoría 5ta., del Convenio Colectivo de Trabajo N° 462/06 para instituciones civiles y deportivas, o el que lo reemplace, imputable a cuenta del sueldo que corresponda a cada beneficiario comprendido en un organismo responsable con la modalidad de Taller Protegido de Producción (TPP), el que deberá satisfacer el importe restante para completar la remuneración; h) Los Organismos Responsables que cumplan con el objetivo de mejorar efectivamente la situación de empleo de sus beneficiarios, serán acreedores a un premio por recalificación. La autoridad de aplicación deberá determinar claramente las pautas objetivas a tal efecto y el importe de dicha asignación económica a que se hará acreedor el organismo responsable.

Artículo 27. - La autoridad de aplicación deberá diligenciar la incorporación de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios al presente Régimen Federal y pactar convenios de corresponsabilidad para el financiamiento del mismo, en un plazo no mayor a los veinticuatro (24) meses. A tal efecto se propicia la siguiente distribución de responsabilidades: a) Los estímulos previstos en el artículo 26, incisos a), b) y g), a cargo de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de los municipios; b) Los estímulos previstos en el artículo 26, incisos c), d), e), f) y h), a cargo del Estado nacional.

Capítulo VII.

Penalidades.

Artículo 28. - Infracciones y Penalidades. Se considerarán infracciones al presente Régimen: 1. Falsar documentación de los beneficiarios del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad prevista en el artículo 7° de la presente; 2. Omitir dar de baja al beneficiario

cuando ello fuera necesario; 3. Percibir los estímulos económicos que se establecen en la presente ley, sin tener derecho a ellos. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las sanciones aplicables a los organismos responsables y/o a los trabajadores con discapacidad que incurran en las infracciones mencionadas, las que podrán consistir en multa, suspensión de los estímulos o cancelación definitiva de los mismos, de acuerdo a la entidad de la falta y a los antecedentes del caso y de la institución.

Capítulo VIII.

Autoridad de aplicación.

Artículo 29. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación. Serán obligaciones de la autoridad de aplicación: a) La administración del presente Régimen, la coordinación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de los esfuerzos y de la asistencia técnica a brindar a los organismos públicos y privados que gestionen Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) y/o Grupos Laborales Protegidos (GLP); b) Promover medidas y acciones para el fortalecimiento de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y de los Grupos Laborales Protegidos (GLP); c) Promover la articulación de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) con los organismos y actores que interactúen en los distintos programas de desarrollo local; d) Proveer asistencia técnica y capacitación específica a los directivos de los Organismos Responsables y a los profesionales, técnicos e idóneos de los equipos multidisciplinarios; e) Promover la articulación comercial entre el Estado nacional, las empresas del mercado regular con los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP); f) Promover medidas para que los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP), sean proveedores preferenciales en las compras que realizan los organismos del Estado nacional, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios; g) Fortalecer las distintas modalidades del presente Régimen a través de Programas específicos y de promoción de mayores beneficios para personas con discapacidad en

los Programas de Empleo y Formación Profesional que ejecuta; h) Promover que los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP) puedan ser proveedores directos del Estado nacional, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios; i) Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) podrán participar en concursos por subsidios nacionales, provinciales y municipales y a tal efecto deberán ser considerados en forma preferencial.

Artículo 30. - Comisión Permanente de Asesoramiento. Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la Administración Técnica y Financiera del presente Régimen. Dicha Comisión será coordinada por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El Poder Ejecutivo nacional establecerá su integración y reglamento de funcionamiento, debiendo prever que del mismo formen parte al menos un (1) representante del Consejo Federal del Trabajo, un (1) representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad y tres (3) representantes de las instituciones públicas y privadas cuya actuación tenga por fin promover la integración laboral de personas con discapacidad.

Capítulo IX.

Beneficios tributarios.

Artículo 31. - Deducción Especial. Los empleadores que concedan empleo a las personas con discapacidad provenientes de Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) o de Talleres Protegidos de Producción (TPP) tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias, equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones brutas efectivamente abonadas correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal. En estos casos no será de aplicación el artículo 23 de la ley 22.431.

Artículo 32. - Exención de Impuestos. En las actividades empresariales realizadas por los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley, las operaciones, bienes, ingresos y demás haberes estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto

nacional. No será de aplicación, para este supuesto, el segundo párrafo del artículo 2º de la ley 25.413. En el caso de importaciones, la exención en impuestos internos e Impuesto al Valor Agregado se limitará a los bienes de capital.

Artículo 33. - Compras del Organismo Responsable. Los organismos responsables podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado que les hubiera sido facturado por las compras, locaciones o prestaciones de servicios que destinaren efectivamente a las actividades comprendidas en el artículo anterior, en los términos que disponga la reglamentación. Asimismo, los proveedores, locadores o prestadores de servicios de estos organismos, quedan obligados a dejar constancia del monto de dicho impuesto en la respectiva factura o documento equivalente que emitan por estas operaciones referenciando la presente ley.

Artículo 34. - Operatoria Comercial. Organismos Responsables. Situación frente al Impuesto al Valor Agregado. Los Organismos Responsables que implementen las modalidades de empleo protegido conforme al artículo 2º, incisos 1 y 2 de la presente, registrados y habilitados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrán optar por inscribirse en el Impuesto al Valor Agregado y determinar el impuesto conforme a las normas generales de la ley del tributo, cuando ello resulte necesario por cuestiones de operatoria comercial y/o competitividad. En tales casos, no resultará de aplicación la exención del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 32 ni la devolución contemplada en el artículo 33.

Artículo 35. - Condonación de Deuda. Condónanse las deudas previsionales generadas desde la fecha de entrada en vigor de la ley 24.147 y consolidadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que los Talleres Protegidos de Producción (TPP) regidos por la ley 24.147 tengan con los organismos de recaudación del Estado nacional, con sustento en las obligaciones derivadas de las leyes 18.037, 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 36. - Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo X.

Normas complementarias.

Artículo 37. - Disposiciones Transitorias. Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) que actualmente se rigen por la ley 24.147 pasarán a revistar, a partir de la vigencia de la presente, como Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) hasta que, conforme lo determine la reglamentación, puedan ser recalificados como Talleres Protegidos de Producción (TPP).

Artículo 38. - Adhesiones. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir expresamente a la presente ley.

Artículo 39. - Vigencia y Derogación. Esta ley entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina quedando derogada a partir de dicha fecha la ley 24.147.

Artículo 40. - A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente ley, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a readecuar los créditos presupuestarios.

Artículo 41. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Será justicia

A. Pasos del proceso y sentencia de primera instancia.

La Sentencia: **ASOCIACION CALEUCHE Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA Y OTRO S/ AMPARO Expte. 99846**

1. Demanda.

Con fecha 08/10/2013 esta las asociaciones promueven demanda contra el Municipio de la ciudad de Santa Rosa en su carácter de concedente y la Empresa Autobuses Santa Fe en carácter de concesionaria del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros por violación a los derechos de Incidencia Colectiva, la cual se manifiesta en la falta de accesibilidad del servicio público de transporte urbano de pasajeros que las mismas prestan al colectivo de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

En la demanda se destaca que la prestadora del servicio público de transporte, no cumple con los requisitos mínimos de accesibilidad con los que debe contar el Servicio y los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en la materia, como así también la involución que sufrió la prestación de Servicios Público de Pasajeros.

En consecuencia se peticiona tanto al Municipio Concedente como a la empresa Autobuses Santa Fe S. A., que garantice el acceso al transporte público urbano a personas con discapacidad; y que implementen **de forma inmediata e integral** medidas que garanticen la accesibilidad para personas con movilidad reducida en las unidades que brindan la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, **el cual debe ser**

en forma adecuada, regular, técnicamente idónea, segura y suficiente.-

2. Contestación de la Demanda.

Corrido traslado a las demandadas, tanto el Municipio como Autobuses Santa Fé, solicitan el rechazo de la acción, afirmando (Autobuses Santa Fe) improcedencia de la acción incoada en una forma tan inconsistente que V.S. no dudará en hacer lugar al amparo interpuesto.

2.1. Contestación de la Municipalidad de Santa Rosa.

En su escrito de contestación, el Municipio, entendió que el objeto de la acción había sido expresado de manera vaga y amplia, solicitando su aclaración.

Resulta importante tener presente que el Municipio NO NEGÓ LOS HECHOS en lo que se fundó la demanda.-

Realizó una extensa explicación de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo concluyendo que en el caso de marras no había ilegalidad manifiesta por cuanto todo el proceso de licitación y adjudicación fue cumplido con riguroso apego a ley.

Es de destacar que la accionante no niega la formalidad del procedimiento adjudicatario, dado que lo que se cuestiona y motiva en el presente amparo es la falta de accesibilidad del servicio público brindado por el Municipio a las personas con movilidad reducida de la comuna.-

La accionada justificó su elección en la urgencia y la fuerza mayor, “(...) evitar de esa manera dejar a cientos de personas sin transporte público, con las consecuencias que ello acarrearía para la vida social y económica de las mismas (...)”.

2. 2. Contestación de Autobuses Santa Fé.

Si bien, la demandada negó todos y cada uno de los hechos invocados por las Asociaciones, planteo su falta de legitimación, pretendiendo equipararse a una empresa privada, omitiendo el carácter de prestadora de un servicio público asumido al momento de contratación.-

Al igual que el Municipio, la empresa entendió la inidoneidad de la acción de amparo, desconociendo que la misma procede frente a la violación de un derecho de incidencia colectiva, conforme lo establece la Constitución Nacional y la ley provincial 1352.

3. Procedencia de la acción de amparo intentada.

“(…) En tal sentido, los planteos efectuados tanto por la Municipalidad de Santa Rosa a partir de fs.367vta. y por la empresa de autobuses a fs.463 punto VI; como objeción a la vía intentada no pueden prosperar pues, aún cuando se pueda coincidir con éstas en atribuir carácter excepcional y no subsidiario a la acción de amparo; lo cierto es que, a partir de la reforma constitucional de 1994, sólo obsta a su interposición la existencia de “medio judicial más idóneo”. Y, para el caso, entiendo que el ordinario no es el proceso más apto.

Es que, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando al momento de dictar sentencia se pueda establecer si la conducta cuestionada resulta o no manifiestamente ilegal, **el juicio de amparo es el marco adecuado para instrumentar el correspondiente debate**. Impedir ese examen y dilatar la decisión sobre temas sustanciales, invocando inexistentes o inválidas restricciones procesales, implica contrariar las disposiciones constitucionales y legales del juicio de amparo (CSJN, diciembre 27-990, “Peralta”; julio 6-995, “Video Club Dreams”; junio 15-2004, “Lifschitz, G.B”; entre otros).

En la particular situación de autos, ordenar acudir a la vía ordinaria, configuraría una inválida restricción procesal, pues la sentencia que se persigue tiende a reconocer principalmente, la existencia de derechos manifiestamente ignorados –como se explicará más adelante–; y no se tiende a impugnar o dejar sin efecto el trámite administrativo de la licitación pública por la cual la concesionaria se hizo cargo del servicio. Tampoco se discute la legalidad administrativa de la misma.

Por lo demás, la urgente y compleja situación alegada por las asociaciones actoras, las normas que priorizaron la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad que datan del año 1981 y el tiempo insumido desde que se iniciaron las presentes actuaciones hasta el dictado de esta Sentencia; bastan para tener por suficientemente acreditada la inexistencia de medio judicial más idóneo. Medio judicial que, insisto, considero como único idóneo para hacer operativos con la mayor premura posible los derechos que se entienden vulnerados.

En este contexto, la CSJN interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración **de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional**, lo cual se

produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (CSJN, fallos: 324:122 y sus citas) (...).”

(...) Queda determinada la procedencia de la acción de amparo interpuesta a través de estas actuaciones.

4. Accesibilidad al Transporte Público.

“(...) En cuanto a la **accesibilidad en los términos del art.15 de la ley 2226**, al transporte público urbano de pasajeros por parte de personas con movilidad reducida (punto de debate nº3), debo decir que **desde el año 1981 se encuentran reconocidos los derechos y garantías que protegen a las personas integrantes del colectivo de ciudadanos representados por los amparistas, y que son objeto de especial atención por parte de las asociaciones civiles actoras, en su condición -en muchos casos- de discapacitados.**

Aún sin entrar a valorar el grado de protección que a dicho colectivo de ciudadanos les corresponde por el sólo hecho de ser usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, lo cierto es que el orden jurídico le otorga una segunda protección calificada; esta vez, en razón de su discapacidad (especialmente resguardada desde la reforma constitucional).

Determinadas normas intentan proteger a quienes se encuentran en situación de discapacidad física, otorgándoles, como se verá, franquicias y estímulos que les permitan neutralizar la desventaja que su discapacidad les acarrea, permitiendo su plena participación en la sociedad e integración a la comunidad del mismo modo que el resto de la población (ver LABATON, Ester A., “Discapacidad, Derechos y Deberes” Ed. Centro Norte; KRAUT, Alfredo J., “Derechos tuitivos de la discapacidad y minusvalía”, JA 1997-III-778; ROSALES, Pablo O., “La discapacidad en las leyes 22.431 y 24.901”, JA 2002-II-1411, y “La nueva Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, JA 2007-II-Fascículo 2 pág.63; ALBANESE, Susana “Las personas con discapacidad (algunas regulaciones del derecho internacional)”, JA 2002-II-1386).

Dichas normas crean un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, tratando de establecer un régimen particular en relación con los derechos de los discapacitados para -como se expresó-, tratar de conceder a quienes se encuentren en esas condiciones;

franquicias y estímulos que le permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca.

Ello así, más allá de lo que concedente y concesionario hubieran convenido en el procedimiento de licitación de los servicios públicos; lo cierto es que tanto desde el derecho interno, como desde el internacional, existe normativa específica sobre la libre accesibilidad de los usuarios discapacitados en materia del transporte (...).

5. Tutela de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(...) En efecto, desde el derecho interno la Constitución Nacional tutela la discapacidad desde distintas ópticas. **Así reconoce la igualdad de derechos ante la ley (art.16), entendida como igualdad de puntos de partida** (LORENZETTI, Ricardo, “Igualdad, antijuricidad, diferencia”- “El Derecho frente a la discriminación”, JA 1995-IV-835); **la existencia de derechos y garantías implícitas (art.33); la existencia del derecho a un trato equitativo en relación al consumo (art.42); la posibilidad de accionar contra cualquier forma de discriminación (art.43); jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos (art.75 inc.22), “... igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art.75 inc.23, primer párrafo).**

Como lo anticipé, en el año 1981 –**32 años antes de la firma del contrato de concesión entre la Municipalidad de Santa Rosa y Autobuses Santa Fe S.R.L.- se sancionó** una norma jurídica específica y expresa sobre derechos de las personas con discapacidad. Así, **la ley 22431 (B.O. del 20/3/81), instituyó un “Sistema de protección integral de las personas discapacitadas”, tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad, considerando “...discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral” (art. 2).**

Esta ley estableció un régimen particular en relación con los derechos de los discapacitados disponiendo en normas específicas “...obligaciones que deben asumir...” los particulares y los órganos del Estado -con

relación a quien se recalca el principio de subsidiariedad en materia del transporte- (ver mensaje de elevación y art.1º ley 22.431; CSJN “Fallos” 313:579; 323:3229; 324:3569; 327:2127; y “Lifschitz G.B c/ EN”, ya citado).

En el ámbito de esta provincia además, se sancionó la ley n°2226, la que -en lo que aquí interesa- transcribe los términos utilizados en la ley nacional citada (ver arts.15, 16 y 17).

En concreto, las leyes citadas tienden a “...concederles franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca...” dándoles la oportunidad “...de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales” (art.1, ley 22431).

Con ese fin se estableció: “...la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos... de transporte... con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida...” (art.20, ley 22431 -T.O. ley 24314- y art.15, ley 2.226); entendiendo “... por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres...” (art. 22, primer párrafo, ley 22431 -T.O. ley 24314- y 17, ley 2.226).

Como se puede observar el legislador impuso el deber de suprimir barreras físicas en el transporte. Si bien es cierto que no estableció sanciones por incumplimiento, no es menos cierto que desde hace 32 años existen obligaciones expresas sobre la cuestión motivo de este amparo.

Por su parte, el Decreto PEN N°914/97 reglamentó el art. 22 de la ley 22.431 disponiendo para el transporte automotor público colectivo de pasajeros que en los vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia: “Las empresas de transporte deberán incorporar a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente Reglamentación y durante el transcurso del año 1997, por lo menos una unidad de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-. Progresivamente y por renovación del parque automotor deberán incorporar unidades hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones.

Estableciendo además las características de dichos vehículos, las que “...pueden ser las de un vehículo de “piso bajo” de hasta 0.40 m de altura entre la calzada y su interior, un “arrodillamiento” no inferior de 0,05 m y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un

usuario de silla de ruedas, o con aquellas características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas. Contarán por lo menos, con una puerta de 0.90 m ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas. En el interior se proveerá por lo menos, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en los dos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles. Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos; -la barra inferior del apoyo estará colocada a 0,75 m desde el nivel del piso; -la barra superior de 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior y; -se considerará un modulo de 0,45 m de ancho por persona. Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además: -con pasamanos verticales y horizontales; -dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3 722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso; -espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación. ...”.

Como se observa, para el transporte público de pasajeros la reglamentación impuso claras obligaciones a cumplir y fijó un preciso plazo de cumplimiento, con lo que para el año 2002 toda la flota de vehículos utilizados para aquella actividad debían tener las características mencionadas.

En definitiva, del conjunto de normas que integran las leyes 22.431 y 2226 y sus respectivas reglamentaciones se extrae que la voluntad del legislador fue precisar y poner en práctica las medidas necesarias para quitar los obstáculos que impiden el desenvolvimiento social de las personas discapacitadas a través, entre otros instrumentos legales, del establecimiento de plazos perentorios de la puesta en práctica de sus previsiones (...).

“(...) Desde el punto de vista del derecho internacional, los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la comunidad internacional en materia de discapacidad, han sido incorporados al derecho nacional a través de distintas categorías de instrumentos (declaraciones, pactos, tratados y convenciones) sobre derechos humanos. Los mismos, esencialmente, también obligan a adoptar medidas positivas en tutela de las personas discapacitadas (ver KRAUT, Alfredo J., ob. cit.; ROSALES, Pablo O., “La nueva Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, JA 2007-II-Fascículo 2 pág.63; ALBANESE, Susana “La eliminación de la discriminación en el ámbito internacional”, ED, agosto

12-991) y poseen jerarquía constitucional; esto es, jerarquía superior a la de las leyes nacionales y locales (conf. CSJN, junio 16-2005, “Simon J H y Otros s/ privación ilegítima de la libertad”; BADENI, Gregorio, “Instituciones de Derecho Constitucional”, pág.196; BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T°.VI, pág.551, y “El art.75 inc.22 de la Constitución y los Derechos Humanos” en “La aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales”, Pág.77; GELLI, María A. “Constitución del Nación Argentina” pág.717; COLAUTTI, Carlos E. “Los Tratados Internacionales y la reforma de la Constitución”, LL octubre 6-994; GORDILLO, Alfredo, “Los amparos de los arts. 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional”, en “La aplicación de los Tratados Internacionales...” cit. pág. 201).

Además de los tratados sobre derechos humanos indicados en el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, por su especificidad para el caso corresponde mencionar: A) el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales - Protocolo de San Salvador” adoptado por la Asamblea General de la O.E.A. en El Salvador el 17 de noviembre de 1988, y aprobado por nuestro país por ley 24.658 (B.O. del 17/7/96). Allí entre otras cosas, los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr, progresivamente “...la plena efectividad de los derechos...” que el protocolo reconoce (arts.1 y 2). Entre ellos, la “protección de los minusválidos”, de los afectados por una disminución en sus capacidades físicas, reconociéndoles, expresamente el “derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”. Para ello, los Estados se comprometieron a “...ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo...” (art. 18).

La “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación con las personas con Discapacidad” (vigente e incorporada al derecho interno por la ley 25.280 -B.O. 4/8/00-), en coincidencia con la ley 22.431 prevé la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, propiciando su plena integración a la sociedad. Describiendo a la discapacidad como “...deficiencia física... ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria...”.

Dicha Convención, en su artículo 1º define el término discapacidad “Como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades

esenciales en la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Asimismo, en el mismo artículo define **discriminación contra las personas con discapacidad como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”**.

Por su parte, el artículo 3º la Convención dispone: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración. b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad. c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”.

Asimismo, la “Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad”; tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Nuestro país, mediante la sanción de la Ley nº26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que en su art. 25 dispone que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

La Convención en la segunda parte de su artículo 1º define a la discapacidad de la siguiente manera: **“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”**.

Asimismo, la Convención Internacional entiende por **discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.**

Recuérdese además que las normas que resguardan derechos humanos consagrados en tratados internacionales, se encuentran dirigidas a situaciones de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, pudiendo tales derechos ser invocados, ejercidos y amparados sin requerir de pronunciamiento expreso legislativo de otra índole, bastando su aplicación al caso concreto para hacerles surtir sus plenos efectos (conf. CSJN, julio 7-992, “Ekmekdjian c/Sofovich”; L.L. 1992-C-540, E.D. 148-338, ver en especial el considerando 20º del voto de la mayoría).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la República Argentina ha expresado su consentimiento a obligarse a respetar los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Consecuentemente, de conformidad con el art. 18.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado está obligado a no realizar actos que pudieran ir en contra del objeto y el propósito del tratado que se ha firmado.

Por ende, la República y sus jurisdicciones locales (en este caso, la Municipalidad de Santa Rosa) están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Como se observa, existe precisa normativa que impone determinada conducta a los particulares y al Estado en relación con las condiciones que deben otorgarse a las personas con discapacidad para que éstas puedan neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca dándoles la

oportunidad de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al de sus conciudadanos. Y en el caso particular del transporte público de pasajeros ello se concreta eliminando las barreras físicas que impiden moverse o desplazarse en forma autónoma o independiente, con ellos o a través de ellos.

Es decir que la legislación específica en la materia, por un lado establece claros y precisos derechos a favor del colectivo de ciudadanos representados por los amparistas: a tener libre acceso y/o acceso sin barreras para el uso del servicio del transporte público de pasajeros en esta ciudad; y por el otro, impone correlativas obligaciones al concesionario y al Estado en su conjunto -en este caso precisamente al municipal-: proveer lo necesario y de manera prioritaria para lograr la libre accesibilidad a dicho servicio público por parte de todos los ciudadanos (con discapacidades o no)(..)."

6. La Accesibilidad.

(..) El concepto de accesibilidad al que nos venimos refiriendo es aquél establecido en el art.15 de la ley provincial N° 2226, al que adhirió la municipalidad de Santa Rosa a través de la Ordenanza municipal N° 3695/2007. Es decir, accesibilidad **“es la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades”**.

“(..). Las pruebas producidas en autos contrapuestas con las disposiciones de las normas analizadas revelan los incumplimientos incurridos por los demandados (..).”

“(..). Así vemos que, en relación con la Municipalidad de Santa Rosa, en el pliego de licitación obrante en el Expediente Administrativo N° 2285/2013 tramitado ante esa Municipalidad -que tengo a la vista para dictar esta Sentencia-, no se dispuso como requisito para adjudicar el servicio público de pasajeros, que las unidades que debían prestar el servicio deberían cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Decreto PEN N° 914/97, o que dichas unidades debían permitir la plena accesibilidad de las personas con movilidad reducida. Sino únicamente que “Las unidades deberán contar con espacios específicamente reservados para

personas con movilidad reducida y/u otra discapacidad (con posibilidad de acompañamiento de perro guía), personas de la tercera edad y mujeres embarazadas.” (art. 22, inc. e, Título “Exigencias mínimas de los vehículos”, fs.100 del exp. Administrativo).

De la declaración testimonial de Guillermo Roberto GATICA, obrante a fs.542/543, surge que le resulta “...muy complicado para subir y bajar” de los vehículos utilizados para prestar el servicio público de pasajeros porque “...son muy altos, escalones muy altos. Este testigo padece de una discapacidad motriz y ratificó con su testimonio en la sede de este Juzgado lo constatado por acta notarial obrante a fs.83.

De la declaración de Juan Pablo BARNEIX obrante a fs. 538/542, surge que intentó ascender a los vehículos utilizados por Autobuses Santa Fe S.R.L. para prestar el servicio concesionado, no pudiéndolo hacer por su cuenta por las escaleras que poseen aquellos; que la única vez que pudo ascender al colectivo “...me ayudaron tres personas, y parte de pasajeros, tuvo que dejar la silla ocupar un asiento y las silla dejarla cerrada en un lugar, la verdad muy dificultoso poder subir...”. Este testigo padece de una discapacidad motriz y se moviliza en silla de ruedas. Con su declaración en autos ratificó lo constatado por acta notarial obrante a fs. 82.

Además, ello también fue constatado personalmente por el suscripto al realizar la inspección ocular, cuya acta obra a fs. 591/592, comprobando que al Sr. GATICA le resultó sumamente dificultoso ascender por sus propios medios. Ello por la altura del vehículo Dominio MTA 983, por la altura de los escalones de la escalera de acceso al mismo, y porque en el lugar no había cordón cuneta.

Lo mismo ocurrió con Nerina Valeria HADAD, tercera interesada presentada en autos a partir de fs.491 y que padece de una discapacidad motriz.

Aquellas dificultades fueron menores al ascender al vehículo dominio KZA 605, de piso bajo, entendiendo que ello se debió a la falta de cordón cuneta en el lugar donde se efectuó la diligencia.

Los elementos probatorios analizados son a la vez concordantes y graves, y resultan suficientes para acreditar el hecho denunciado: el servicio de transporte público de pasajeros que brinda la codemandada Autobuses Santa Fe S.R.L. no cumple con la premisa de accesibilidad dispuesta por el art.15 de la ley provincial n°2226.

La Municipalidad de Santa Rosa no tuvo en consideración al momento de confeccionar el pliego licitatorio o al momento de la concesión del

servicio, que la anterior prestataria lo hacía brindando adecuada accesibilidad a través de unidades que cumplieran con los requisitos y características dispuestas por el Decreto PEN n°914/97, con lo cual su conducta derivó en un retroceso en el marco de protección dispuesto para las personas con discapacidad por los tratados internacionales citados anteriormente, puesto que pone al servicio concesionado y a la conducta de la Municipalidad de Santa Rosa en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular.

En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se “compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1). La norma, por lo pronto, “debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata”.

Es decir, que “a partir del momento en que el Estado cumple (total o parcialmente) los deberes constitucionalmente impuestos para realizar un derecho social -en el caso con la sanción de las leyes 22431 a nivel nacional; 2226 a nivel provincial, y la ordenanza municipal n°3695/2007- el respeto de la Constitución por parte de éste, deja de consistir (o deja sólo de consistir) en una obligación positiva, para transformarse (o pasar a ser también) una obligación negativa. El Estado, que estaba obligado a actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la realización dada al derecho social” (conf., CSJN, septiembre 21-2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ Recurso de hecho -A. 2652. XXXVIII-” considerandos 10 a 12 y la doctrina allí citada, a propósito del “principio de prohibición de retroceso social” o de “prohibición de evolución reaccionaria”). **Es esta una muestra de la jurisprudencia que en materia de Derechos Humanos prohíbe la regresión, más no la progresión.**

Estamos frente a un interés social que trasciende el de las partes y las cuestiones procesales, pues se busca proteger el derecho de las personas de acceder a un servicio público en forma autónoma, sin ayuda de terceros, sin barreras u obstáculos que se lo impidan o se los dificulten; respetando su libertad de utilizar el mismo las veces que consideren menester sin tener que solicitar previamente un servicio diferencial (combi) que

únicamente es habilitado para que puedan trasladarse a efectuar algún tratamiento o trámite, y debiendo acreditar su discapacidad con el certificado respectivo.

Este principio de libertad conforma la estructura de nuestro ordenamiento jurídico interno, es un derecho fundamental de jerarquía constitucional que exige respeto y consideración en el ámbito procesal (arts. 31, 75 inc. 22, CN).

Así, tanto la Declaración Universal, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -Pacto de San José de Costa Rica-, o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, han diseñado un conjunto de reglas y pautas, en el sentido que vengo señalando, protegiendo el derecho a la libertad, a la no discriminación, a la autonomía personal, etc.

Por tales razones, implicando el orden público un conjunto de principios de orden superior, sociales y morales, a los que se consideran estrechamente ligadas la existencia y la conservación de la sociedad, no puede en este proceso privilegiarse por sobre los derechos de las personas afectadas; el contrato de concesión en los términos en que se formuló y con la prestación del servicio público en la forma en que se brinda (constatado por las diligencias obrantes a fs.558/559 y 564/569).

Así, el derecho de toda persona de trasladarse libremente es una prerrogativa que nace de su propia naturaleza y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna (conf. CS, diciembre 4-995 “H.G.S. y otro s/apelación de medidas probatorias”, E.D. 168-453, consid. 13); y en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional mencionados (arts. 75 incs. 22 y 23, Constitución nacional; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (22.431, 2.226 y ccds, ord.mun. 3695/2007; etc.).

Ello constituye un derecho constitucionalmente tutelado, como prerrogativa implícita contenida en el art. 33 de la Constitución Nacional (conf. Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, L.L. 2005, pág. 390).

Los compromisos asumidos por el Estado Nacional, en materia de atención y asistencia integral de la discapacidad, constituye una política pública de nuestro país, por lo que esta decisión compromete el interés superior del discapacitado (...).

7. Violación del Derecho de Igualdad.

“(...) Además de lo expuesto, considero que en autos ha quedado demostrado que se ha violado el principio constitucional de igualdad.-

En efecto, genéricamente puede decirse que las clasificaciones que otorgan trato distinto a categorías de individuos son válidas en tanto sean razonables. Al analizar este último vocablo Ekmekdjian refiere: “Esto nos introduce nuevamente en la teoría de los valores, ya que una medida puede ser juzgada como adecuada y proporcional en cierto tiempo y lugar y no serlo en otro tiempo o en otro lugar” (aut.cit., “Tratado de Derecho Constitucional”, Tº.III, pág.37).

Aquella distinción que efectúan los demandados pretendiendo la prestación de un servicio diferencial de combis para personas con discapacidad es irrazonable pues genera una categoría de individuos que no puede acceder libremente a lo que el resto de los ciudadanos accede (vehículos de pasajeros), otorgándoles a unos lo que se les niega a otros sólo por una cuestión de posibilidades físicas, pero que están en igual situación ante la ley (usuarios del transporte de pasajeros) generando, en consecuencia, una categoría que es discriminatoria.

“Una distinción es discriminatoria si carece de una justificación objetiva y razonable, esto es, si aquella no persigue un objetivo legítimo, o si no existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo buscado.” (Millar, Gelli, Cayuso, “Constitución y Derechos Humanos”, Ed. Astrea, Tº.2 pág.1588).

El principio de igualdad se viola cuando sin un motivo “razonable” se da un tratamiento diferente a personas que se encuentran en situaciones iguales. Ese motivo razonable no es extraño al ordenamiento jurídico sino que debe ser manifestación de la racionalidad ínsita en el ordenamiento mismo, es decir, debe existir una “ratio” de derecho positivo que justifique la diversidad de tratamiento donde, aparentemente, se da identidad de situaciones y viceversa. (Ver citas del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, L.L. 1996-C-526/535).

La contratación efectuada por las demandadas en los términos en que se efectuó y se lleva a cabo, terminaría aniquilando el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos: la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta “intrínseca” o “inherente” a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional) (...).”

8. Incumplimiento del Municipio aceptando la oferta de la Empresa.

“(...) En cuanto al punto de debate n°4, debo decir que la Municipalidad de Santa Rosa aceptó que la prestación del servicio por parte de “Autobuses Santa Fe S.R.L.” lo fuera incumpliendo las especificaciones del pliego de licitación pues este dispone que aquella debía proponer “un sistema a implementar a fin de permitir el uso y acceso al servicio de transporte colectivo de pasajeros a personas con movilidad reducida.” (art.22, inc. e, Título “Sistema de acceso por personas de movilidad reducida”, fs.101 del Exp. Administrativo) y que ello debía cumplirse en todas las líneas de colectivos concesionadas (idem). Al concesionarse ocho (8) líneas de transporte, es lógico que las unidades con esas características debían ser, como mínimo, ocho (8). Sin embargo, solo circulan en la ciudad cuatro (4) unidades que cumplen con aquellos requisitos, tal como lo ha reconocido Autobuses Santa Fe S.R.L. al contestar la demanda (ver fs.462 cuarto párrafo)(...)”.

“(...) Dichos incumplimientos no puede tenérselos por saneados con el servicio de una combi adaptada, pues como expresé anteriormente, éste servicio entraña una distinción discriminatoria pues carece de una justificación objetiva y razonable, toda vez que no existe proporcionalidad entre el objetivo buscado (accesibilidad al transporte público de pasajeros) y el medio empleado (servicio diferencial de combis)(...)”.

“(...)En definitiva, con el servicio diferencial de combis adaptadas no se cumple con la implementación de medidas conducentes a fin de garantizar

a todos los ciudadanos con dificultades motrices su derecho a acceder al transporte público de pasajeros, asegurando de esa manera su integración a la sociedad y permitiendo el desarrollo de sus capacidades y no sufriendo marginación y discriminación al tener que viajar en vehículos diferenciados, apartados del resto de los ciudadanos.

La Municipalidad de Santa Rosa en lugar de adoptar las políticas necesarias en materia de transporte público para integrar a las personas con discapacidad a la comunidad, intentando lograr el pleno desarrollo de sus capacidades y el goce de sus derechos y ejercicio de sus libertades, los expone a situaciones de discriminación y violación de sus derechos humanos, no permitiendo que aquellos en su vida cotidiana realicen sus actividades como cualquier otro ciudadano.

En suma, aun dentro del actual concepto del principio de legalidad, entendido como la vinculación del ordenamiento jurídico, al bloque de legalidad o al principio de juridicidad, las conductas descriptas de las demandadas no sólo son irrazonables, sino también incongruentes con el sistema normativo descripto, lo que torna a aquéllas conductas inadmisibles (CSJN Fallos: 285:410; 291:372; 299:373; 305:1402; entre otros) (...).

“(...) No puede admitirse que, en los hechos y por obra de la voluntad o de la falta de previsión de la Municipalidad demandada, se desvirtúe el espíritu y la letra del derecho normativamente reconocido. Máxime teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que Autobuses Santa Fe S.R.L. comenzó a brindar el servicio y al que necesariamente deberá recurrirse, para que el colectivo de personas que representan los actores puedan transportarse en las condiciones que, con razón, pretenden (...).”

9. Rechazo de la Fuerza Mayor invocada por el Municipio.

“(...) También considero que debe rechazarse la defensa esbozada por la Municipalidad de Santa Rosa, en cuanto a que la contratación de Autobuses Santa Fe S.R.L. se dio por razones de fuerza mayor en virtud de la rescisión del contrato de concesión con la anterior prestataria del servicio y por haber sido la única empresa que se presentó al llamado de licitación. Ello porque las razones de fuerza mayor alegadas no se encuentran acreditadas en forma alguna.

Nótese que al llevarse a cabo la audiencia de puntos de debate (fs.512/515) se intimó a la Municipalidad de Santa Rosa a acompañar el Expediente Administrativo nº2755/2006 tramitado por ante ese municipio y en el cual deberían figurar las causas que dieron origen a la rescisión

contractual mencionada. Sin embargo, dicho expediente, o fotocopias certificadas del mismo, no fue acompañado en autos a pesar de encontrarse debidamente notificada la Municipalidad de tal intimación (...).

10. Responsabilidad de Autobuses Santa Fe.

“(...) Autobuses Santa Fe S.R.L. no puede ampararse en las condiciones del pliego de licitación del servicio que presta y atribuir responsabilidad únicamente a la Municipalidad de Santa Rosa pues, como se expresó, mucho antes de la firma del contrato de concesión regía el sistema de la ley 22.431 y del decreto PEN n°914/97, atribuyendo precisa protección a las personas discapacitadas y ordenando la prestación del servicio del transporte público de pasajeros por medio de vehículos con determinadas características técnicas.

Por lo demás, Autobuses Santa Fe S.R.L. tampoco puede ignorar que, en el ejercicio de sus funciones, debe respetar todo el orden jurídico no únicamente el contrato de concesión.

En tal sentido se ha resuelto que “La circunstancia de que Metrovías haya firmado el contrato de concesión del servicio público de trenes subterráneos no significa que toda la actividad que deba desplegar en el cumplimiento de este servicio, se rija exclusivamente por los términos de dicho contrato. La concesionaria debe respetar, en el ejercicio de sus funciones, todo el ordenamiento jurídico. Así está sometida también a las normas impositivas, de policía, de protección del medio ambiente, entre otras cosas” (TSJCABA, septiembre 10-2003, “Metrovías S.A. s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Asociación Vecinal Belgrano “C” M Belgrano y otros c/ Gobierno de la CABA y otro s/ Amparo”).

El concesionario no alega que hubiera cuestionado el sistema normativo implementado por la ley 22431 o la ley 2.226, ni que haya pedido aclaraciones al respecto al momento de licitar. Más aún cuando el propio contrato de concesión establece en su cláusula DECIMO SEGUNDA que “El CONCESIONARIO quedará sujeto a las demás obligaciones que se desprenden de los establecido en el Pliego General de Bases y Condiciones que rigen la presente concesión, de toda otra norma legal que resulte de la aplicación supletoria o complementaria para la prestación del servicio y a las directivas emanadas de la MUNICIPALIDAD...” -lo resaltado es de mi autoría- (fs.1687 del Exp. Administrativo mencionado) (...).

“(…) Con lo que queda clara la legitimación de AUTOBUSES SANTA FE S.R.L., para ser demandada en estas actuaciones (punto de debate nº2) (…)”.

“(…)Por lo expuesto, encontrándose demostrado el incumplimiento de los demandados respecto del sistema de protección integral de las personas con discapacidad implementado por ley 22.431, ley 2.226, Ordenanza Municipal 3695/97 y ccds., al no haber adaptado el servicio de transporte público de pasajeros para lograr su accesibilidad en los términos del art.15 de la ley 2.226; **corresponde que Autobuses Santa Fe S.R.L., como concesionario y la Municipalidad de Santa Rosa, como concedente y obligada por el principio de subsidiariedad dispuesto en la ley 22.431, implementen las medidas pertinentes que garanticen la accesibilidad para personas con movilidad reducida en las unidades con que se brinda la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Rosa. Esto es, de conformidad con las disposiciones del art.15 de la ley 2.226 y 22 de la ley 22341, que las unidades con las que se brinda el servicio concesionado cumplan con las disposiciones del Decreto PEN nº914/97 reglamentario de aquella (…)**”.

“(…) la prestación del servicio de transporte de pasajeros tal como se efectúa por parte de Autobuses Santa Fe S.R.L. con vehículos, en su mayoría, que no cumplen con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto PEN nº914/97, afecta no solo al universo de ciudadanos representados por los amparistas, sino también a todas aquellas personas que sin poseer discapacidad motriz alguna, poseen circunstancialmente algún tipo de limitación en sus movimientos (v.gr. piénsese en una mujer embarazada pronta a parir o con un tiempo de gestación avanzado; o en un anciano que utiliza bastón para apoyarse; o en una persona que acaba de ser intervenida quirúrgicamente y que no puede hacer esfuerzos físicos; o en una persona obesa) (…)”.

“(…) Ninguna persona que tuviere las limitaciones físicas enunciadas en el párrafo anterior podría acceder sin dificultad al vehículo Dominio MTA983 (utilizado para efectuar la inspección ocular de fs.591/592) por el tipo de escaleras que posee y por la altura de sus escalones. Pero tampoco estas personas podrían acceder al servicio diferencial de combis pues no poseen certificado de discapacidad, requisito que se exige para brindar este servicio (…)”.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por AUTOBUSES SANTA FE S.R.L.

SEGUNDO: DECLARAR la procedencia de la acción y HACER lugar al amparo interpuesta por ASOCIACION CALEUCHE, FUNDACION PARA LA ACCION COMUNITARIA INTEGRADA Y OTRAS NECESIDADES (A.C.C.I.O.N.), FUNDACION MADRE TERESA DE LA PAMPA, LIGA PAMPEANA DE AYUDA AL DIABETICO (LIPADI) y LIGA PAMPEANA DE AYUDA AL ESPINA BIFIDA (LI.P.E.BI.).

En consecuencia, ORDENAR a la empresa AUTOBUSES SANTA FE S.R.L., como concesionario, y a la MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA, como concedente y obligada por el principio de subsidiariedad dispuesto en la ley 22.431, a que implementen las medidas pertinentes que garanticen la accesibilidad, en los términos del art.15 de la ley 2226, para personas con movilidad reducida en las unidades con que se brinda la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Rosa, las que deben cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto PEN n°914/97 reglamentario del art.22 de la ley 22.341. Ello en el término de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria que en este acto se fija en la suma de pesos dos mil (\$2.000) por cada día de retardo (arts.18 y 22 inc. a, ley 1352 y 666 bis del Cód. Civil) y por cada una de las partes incumplidoras, con destino al Fondo de Defensa de Intereses Difusos, creado por el art.28 de la ley 1352. Dicha multa, se devengará verificado el incumplimiento y en caso de mantenerse en el tiempo el incumplimiento de lo ordenado, será progresivamente actualizada en un 30% cada treinta días, a partir del primer mes de incumplimiento. (conf. arg. a contrario sensu art.666 bis Cód. Civil y art.22 y 18 ley 1352).

TERCERO: IMPONER las costas del proceso a los demandados en virtud del principio contenido en el art.62 del Cód. Procesal; no encontrando motivos para apartarme del mismo.

CUARTO: REGULAR los honorarios del Dr. Nicolás ROMANO, en su carácter de letrado patrocinante de los actores, en la suma de pesos siete mil quinientos (\$7.500); los de los dres. Roberto E. ALBA, Luciano ALBA y María E. RAMIS, en forma conjunta y en su carácter de apoderados y patrocinantes de Autobuses Santa Fe S.R.L., en la suma de pesos siete mil (\$7.000); los de las dras. Florencia RABARIO, María E. CAVIGLIA y Verónica A. FERNANDEZ, en forma conjunta y en su carácter de apoderadas y patrocinantes de la Municipalidad de Santa Rosa, en la suma de pesos siete mil (\$7.000) (arts.6, 8, 9, 19, 37 y 38, L.A.). A dichas sumas deberá

adicionarse el I.V.A. en caso de corresponder, y deberán ser abonados en el mismo plazo fijado en el punto 1º, para el cumplimiento de la sentencia.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, y al Ministerio Público remitiéndose las actuaciones a su despacho.

Dra. Daniela M.J. ZAIKOSKI Dr. Claudio Daniel SOTO Secretaria Juez Sustituto.

B. Sentencia de cámara.

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la Provincia de La Pampa, a los 28 días del mes de abril de 2015, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: “**ASOCIACION CALEUCHE y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA y Otro s/ Amparo**” (Expte. N° 18713/14 r.C.A.), venidos del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 C.Pr.), la SALA, dijo:

I.- La sentencia de fs. 637/655 hace lugar a la acción de amparo promovida por Asociación Caleuche, Fundación para la Acción Comunitaria Integrada y Otras Necesidades (A.C.C.I.O.N.), Fundación Madre Teresa de La Pampa, Liga Pampeana de Ayuda al Diabético (LIPADI) y Liga Pampeana de Ayuda a la Espina Bífida (LI.P.E.BI.), y ordena, a la empresa Autobuses Santa Fe S.R.L. como concesionario, y a la Municipalidad de Santa Rosa como concedente y obligada por el principio de subsidiariedad dispuesto por la Ley N° 22.431, *“a que implementen las medidas pertinentes que garanticen la accesibilidad, en los términos del art. 15 de la ley 2226, para personas con movilidad reducida en las unidades con que se brinda la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Rosa, las que deben cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto PEN n° 914/97 reglamentario del art. 22 de la ley 22.341. Ello en el término de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria que en este acto se fija en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) por cada día de retardo...”*. Respecto al párrafo transcripto, entendemos que el juez a quo incurrió en un error de tipeo al señalar el número de la ley, ya que la correcta es 22.431 como consigna en la primera parte del párrafo.

El fallo es apelado por la Municipalidad de Santa Rosa, quien expone sus agravios a fs. 683/694, los que son contestados por la codemandada a fs. 707/709 y por las actoras a fs. 711/722, y también por Autobuses Santa Fe S.R.L., quien expresa sus agravios a fs. 734/748, los que son contestados por la restante codemandada a fs. 751 y por las actoras a fs. 753/767.

II.- Apelación de la Municipalidad de Santa Rosa.

En forma liminar diremos que, la petición de que se requiera la remisión del Expediente Administrativo N° 2755/2006/1-1 y se rectifique la

manifestación del sentenciante en cuanto dice que se intimó a la Municipalidad de Santa Rosa a acompañar dicho expediente y que el mismo (o fotocopias certificadas) no fue acompañado en autos a pesar de encontrarse debidamente notificada la Municipalidad de su intimación, no fue planteado como un agravio; por lo que no amerita resolución alguna.

Daremos tratamiento conjuntamente al **primer y segundo agravio**, en virtud de que ambos se refieren al Decreto del P.E.N. N° 914/97 reglamentario del art. 22 de la Ley 22.431 modificado por la Ley N° 24.314.

En efecto, en su primer agravio, la apelante considera que el sentenciante falló extra petita y ultra petita porque establece que las unidades (colectivos) *“deben cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto PEN n° 914/97 reglamentario del art. 22 de la ley 22.341.”*, en tanto que en su segundo agravio afirma que el juez falló haciendo aplicación de una normativa ajena a la jurisdicción municipal, es decir fuera del ordenamiento normativo vigente: el Decreto del P.E.N. N° 914/97, ya que ni ella ni la Provincia adhirieron al Decreto del P.E.N. 914/97, por lo que ello viola el orden normativo interno y el sistema republicano de gobierno.

Desde ya se anticipa que sendos agravios no pueden prosperar, toda vez que la aplicación al caso del Decreto del P.E.N. N° 914/97 efectuada por el juez a quo no es incorrecta.

Para considerar la cuestión planteada, debemos partir de una premisa fundamental, cual es el reconocimiento expreso por parte de la apelante de que adhirió a la Ley N° 22.431 (fs. 686 tercer párrafo). Y decimos que deviene fundamental, porque el Decreto N° 914/97 no es un decreto autónomo, sino es un decreto reglamentario que complementa e integra la ley que reglamenta.

Cabe recordar que en los decretos reglamentarios -que son dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las atribuciones que al mismo le confiere el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias-, son los también llamados decretos de ejecución (o subordinados), los cuales -a diferencia de los decretos autónomos-, requieren una ley a la que se supeditan ya que se limitan a desarrollar lo necesario para la aplicación de dicha ley.

Y como ha dicho la doctrina *“Dando cumplimiento a su deber de ejecutar las leyes, el órgano ejecutivo está autorizado para reglamentar*

algunos aspectos de ellas con el objeto de facilitar el cumplimiento de las normas. Con frecuencia las leyes prevén expresamente esa reglamentación destinada a complementar sus contenidos... La reglamentación complementa a la norma legal para facilitar su aplicación.” (“*Tratado de Derecho Constitucional*” 3ra. Edición, Gregorio Badeni, To. III, pág. 645). Asimismo integran la ley, ya que bien se ha señalado que “*Por su parte, la Corte sostuvo que los decretos reglamentarios integran la ley, aunque ello es así en la medida en que respeten su espíritu toda vez que en caso contrario deben ser anulados por mandato constitucional*” (“*Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Daniel A. Sabsay y Pablo L. Manili, To. 4 pág. 157), y en igual sentido “*Así pues, en cumplimiento del art. 99, inc. 2 (...) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos.*” (“*Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada*”, María Angélica Gelli, 3ra. edición, pág. 828).

Más sin perjuicio de la suficiencia de lo expuesto para considerar que el Decreto del P.E.N. N° 914/97 reglamentario de la Ley N° 22.431 complementa e integra la misma, y en consecuencia al haber la apelante adherido a la Ley 22.431 de ninguna manera puede alegar que no le es aplicable su decreto reglamentario; ello se evidencia aún más ya que la propia ley expresamente remite a la reglamentación (el decreto reglamentario N° 914/97) las especificaciones que deben cumplir las unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida que deben incorporar gradualmente las empresas de transporte.

En efecto, la Ley N° 22.431 que estableció el “Sistema de protección integral de los discapacitados”, en su art. 22 -luego de señalar que por barreras en los transportes se entiende aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transportes por las personas con movilidad reducida- establece en su inciso a) la observancia de los requisitos que deben cumplir los vehículos de transporte público tendientes a suprimir dichas barreras y que “*Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.*”; es decir que -aun sin necesidad de la autorización del Poder Legislativo, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional dicta decretos reglamentarios en virtud de sus atribuciones constitucionales y no por

autorización de aquél-, el legislador está remitiendo tales aspectos a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por todo lo expuesto, es que al establecer el magistrado de la instancia anterior que las unidades de transporte deben cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto del P.E.N. N° 914/97 reglamentario del art. 22 de la Ley N° 22.431, no falló extra petita (es decir sobre algún punto no sometido a su decisión por las partes) ni ultra petita (o sea más allá de las pretensiones deducidas por las partes), ni violó el orden normativo interno ni el sistema republicano de gobierno; sino que aplicó al caso el derecho vigente.

Por todo lo expuesto, es que se rechazan los dos primeros agravios. - - -

Esgrime el apelante como **tercer agravio** la improcedencia de la acción interpuesta.

Por una razón meramente metodológica, en este acápite también se dará tratamiento al **primer agravio de la codemandada Autobuses Santa Fe S.R.L.** por la misma causa, es decir la improcedencia de la vía de amparo interpuesta.

En prieta síntesis, vemos que la Municipalidad de Santa Rosa considera que el amparo no resulta el medio procesal más idóneo, ni permite el legítimo derecho de defensa de las partes, y menos aún obtener una justa recomposición de los intereses involucrados y de obtener la verdad material de los hechos planteados; y que en el caso se han introducido una diversidad de cuestiones fácticas y jurídicas que exigen un campo de debate y prueba mucho más extenso. Asimismo resalta el carácter excepcional del amparo el cual procede contra actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales, y dice que no es lo que acontece en autos de los que *prima facie* surgiría que la Municipalidad habría obrado conforme las facultades y obligaciones legales preestablecidas. También sintéticamente expuesto, Autobuses Santa Fe S.R.L. considera improcedente la vía de amparo, diciendo que el sentenciante no consideró las acciones que el art. 2 de la Ley N° 1.352 prevé (de prevención, de reparación en especie, y de reparación pecuniaria por el daño colectivo), ninguna de las cuales fue solicitada en la demanda, por lo que concluye en que el reclamo no puede ser ventilado por vía del amparo sino que requiere un análisis aún mayor propio del proceso de conocimiento. También considera que no se cumple el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del autor del acto, que la acción de amparo debe ser utilizada para casos excepcionales, y

que su parte ha dado cabal cumplimiento con la ley por lo que su actuación no puede tacharse de arbitraria o ilegal.

Desde ya decimos que los argumentos en los cuales fundan las apelantes su agravio, no logran conmover los fundamentos expuestos por el juez a quo en el acápite 2º) de los considerandos de su sentencia que, sin desconocer la excepcionalidad de la vía de amparo, lo llevan a concluir en la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

En efecto, los apelantes no logran desvirtuar la ponderación que, con acierto, efectúa el juez a quo de los derechos ignorados por las demandadas, los cuales gozan de tutela de orden constitucional; ya que el incumplimiento de la normativa legal vigente que permite la accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los colectivos con los que se brinda el servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Rosa, verifica el requisito de ilegalidad manifiesta del acto exigido por el art. 43 de la C.N., y configura una violación a los derechos de las personas que integran dicho colectivo que se verifica todos los días y amerita una rápida decisión judicial, por lo que la idoneidad de la vía de amparo deviene adecuada para el caso.

Y si bien las apelantes se agravian porque consideran que han obrado cumpliendo las obligaciones legales preestablecidas, la inobservancia de las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto del P.E.N. N° 914/97 reglamentario del art. 22 de la Ley N° 22.431 (modificado por la Ley N° 24.314) aplicable al caso que se verifican en las unidades con las que se brinda el servicio de transporte público en esta ciudad, dejan sin sustento su agravio.

Por otra parte, decimos que las acciones propuestas por las apelantes no son más idóneas que la acción de amparo para la solución del caso. Así la Municipalidad de Santa Rosa considera como idóneo el proceso ordinario diciendo que la acción de amparo no permite el legítimo derecho de defensa de las partes, ni obtener una justa recomposición de los intereses involucrados ni obtener la verdad material de los hechos planteados, más lo cierto es que el trámite del amparo no impide a las partes intervinientes someter a decisión todas las cuestiones fácticas y jurídicas que consideren pertinentes, ya que sólo basta incluirlas en el respectivo escrito de traba de litis (en el caso contestación de demanda), ni tampoco señala concretamente en qué se vio afectado su derecho de defensa en juicio, ya que si bien se refiere a la no incorporación de los expedientes administrativos uno de los cuales se encuentra en poder del Ministerio Público Fiscal (fs. 690 tercer párrafo), lo cierto es que de su escrito de

contestación de demanda surge que no ofreció como prueba expedientes administrativos (fs. 371vta./372) cuando nada le impedía ofrecerlos como prueba indicando en que organismo público se encontraba si es que no estaba en su poder y requiriendo en la etapa probatoria la remisión del mismo o de sus copias, lo que no hizo.

Tampoco puede prosperar el argumento esgrimido por Autobuses Santa Fe S.R.L. de que las acciones que debieron seguirse son las previstas en el art. 2 de la Ley provincial N° 1.352, ya que -además que en el caso no se verifican las condiciones y requisitos de los arts. 3, 4 y 5 de dicha ley-, la misma (del 29.11.1991) es anterior al texto del art. 43 de la reforma constitucional de 1994 que incorpora en forma expresa el amparo, por lo que de ninguna manera la Ley provincial N° 1.352 puede excluir la acción de amparo contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Dando tratamiento al **cuarto agravio** de la Municipalidad de Santa Rosa, vemos que el mismo radica en el plazo otorgado a los codemandados para el cumplimiento de la sentencia, por considerar que dicho plazo carece de razonabilidad ya que se encuentra sometida por las leyes administrativas vigentes y no tiene potestad legal para la adquisición de los bienes descriptos en la sentencia sin la previa autorización del Honorable Consejo Deliberante.

Tampoco este agravio puede prosperar ya que el tiempo ya transcurrido desde el inicio del presente juicio (un año y medio) deja sin sustento alguno la pretendida irrazonabilidad del plazo para el cumplimiento de la sentencia alegada por la apelante, máxime cuando el efecto de la concesión del recurso de apelación (devolutivo conf. art. 462 inc. 6 del CPCC) implica que no se suspende el cumplimiento provisional de la sentencia de primera instancia en su decisión, de lo que da cuenta la presentación de fs. 770/771 efectuada por Autobuses Santa Fe S.R.L. bajo el título “hecho nuevo”, y de que la condena consiste, dicho en términos sencillos, en que se implementen las medidas pertinentes para que las unidades con las que se brinda el servicio público de transporte en nuestra ciudad, se adecuen a la legislación vigente, siendo que desde el inicio debieron cumplir con la misma.

Finalmente en el **quinto agravio**, la Municipalidad de Santa Rosa se agravia por la condena en carácter de subsidiaria por considerar que *“la subsidiariedad del Estado Municipal tiene aplicación para el caso de que no existiera un privado como adjudicatario de un proceso de licitación pública del servicio público referido en autos, como responsable directo”* y que *“En el caso, la prestadora del servicio público de transporte*

urbano resulta ser la responsable primaria. En efecto, el principio de subsidiariedad del Estado no conlleva la exclusión o la permisión de la omisión de esa actividad por los particulares, sino sólo en la medida en que no puedan ser alcanzados de manera suficiente por el mismo”.

El presente agravio cae en deserción, toda vez que el servicio público de transporte que nos ocupa, le pertenece originariamente al Estado Municipal pudiendo éste concesionar a particulares la explotación del mismo (art. 42 de la Constitución Provincial y art. 90 de la Ley N° 1.597 Orgánica de Municipalidades), por lo que si bien la explotación del servicio público la realiza el concesionario, ambos son responsables frente a los usuarios del servicio: el concesionario por los hechos que concreten el “ejercicio” de la concesión y del concedente por el “contenido” de la concesión (de su texto y de sus modalidades) (“*Tratado de Derecho Administrativo*”, Miguel S. Marienhoff, To. III-B, pág. 595).

III.- Apelación de Autobuses Santa Fe S.R.L.

Siendo que el **primer agravio** fue tratado conjuntamente con el tercer agravio de la Municipalidad de Santa Rosa, nos remitimos a lo allí resuelto.

En su **segundo agravio**, Autobuses Santa Fe S.R.L. se queja de que no se haya hecho lugar a la falta de legitimación pasiva para obrar por ella interpuesta.

Como ya lo expresáramos al tratar el quinto agravio planteado por la Municipalidad de Santa Rosa, Autobuses Santa Fe S.R.L. es la concesionaria del servicio público de transporte en la ciudad; por lo tanto, y en virtud de los fundamentos ya expuestos, se encuentra legitimada pasivamente para ser demandada por los usuarios del servicio; lo que determina el rechazo de este agravio.

En cuanto al **tercer agravio**, desde ya se anticipa que tampoco ha de prosperar.

Para fundar su agravio, la apelante dice que el juez falló extra petita respecto del objeto reclamado en la demanda, al resolver distinto a lo pedido por la parte actora, ya que ésta no peticiona la incorporación de unidades con piso bajo como fuera resuelto por el juzgador.

Al respecto -y no sin antes precisar que el párrafo en el cual la apelante funda su agravio no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, sino en los considerandos (ver fs. 339 in fine/339vta. primer párrafo y fs. 643 in

fine/fs. 643vta. primero y segundo párrafo)-, debemos decir que el mismo corresponde al texto del Decreto del P.E.N. N° 914/97 reglamentario del art. 22 de la Ley N° 22.431, aplicable al caso conforme lo resuelto al dar tratamiento a los dos primeros agravios de la Municipalidad de Santa Rosa, remitiéndonos *brevitatis causae* a lo allí dicho; por lo que desde ya decimos que la aplicación del derecho vigente al caso, jamás puede constituir un agravio.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el fallo, al ordenar a la empresa Autobuses Santa Fe S.R.L. como concesionario y a la Municipalidad de Santa Rosa como concedente *“a que implementen las medidas pertinentes que garanticen la accesibilidad, en los términos del art. 15 de la ley 2226, para personas con movilidad reducida en las unidades con que se brinda la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Rosa, las que deben cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto PEN n° 914/97 reglamentario del art. 22 de la ley 22.341”*, se corresponde, cumpliendo el principio de congruencia, a la pretensión de la parte actora, cual es en síntesis que se ordene a la apelante *“a implementar en forma inmediata e integral medidas que garanticen la accesibilidad para personas con movilidad reducida en las unidades con que brinda la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros que provee en la ciudad de Santa Rosa...”*; ya que la accesibilidad de las personas con movilidad reducida a las unidades de transporte público de pasajeros con las que brinda el servicio público de transporte en la ciudad de Santa Rosa la apelante, se garantiza con la debida aplicación de la normativa legal aplicable al caso, entre la que se encuentra el Decreto del P.E.N. N° 914/97 que -reglamentando el art. 22 de la Ley 22.431- establece las especificaciones técnicas que deben tener dichas unidades.

Finalmente y respecto a la manifestación de la apelante de que cuenta con una tráfico para el traslado gratuito de personas con discapacidad, no puede dejar de señalarse que ello no puede constituir fundamento alguno de su agravio, ya que de ninguna manera la exime de cumplir con la exigencia del art. 22 de la Ley N° 22.431 reglamentado por el Decreto del P.E.N. N° 914/97 en todos sus vehículos, siendo válido recordar en este punto que ya en el año 2002 el 100% del total de vehículos de cada línea urbanos y suburbanos de corta y media distancia debían cumplir con las especificaciones dispuestas por la reglamentación.

Por lo expuesto, es que se rechaza el presente agravio.

En su **cuarto agravio**, Autobuses Santa Fe S.R.L. se queja de lo decidido por el juez a quo, en cuanto considera que con la prestación del servicio diferencial de combis para personas con discapacidad de puerta a puerta *“...ha quedado demostrado en autos que se ha violado el principio constitucional de igualdad”*.

Se anticipa que el presente agravio cae en deserción, pues el fundamento que en síntesis esgrime la apelante, de que todas las personas tienen garantizado el transporte y el derecho constitucional de traslado, pues las personas con discapacidad sin importar el grado que padezcan pueden acceder al servicio de tráfico con la comodidad que ello implica, y su entendimiento de que no efectúa la pretendida discriminación alegada por el sentenciante; no constituye una crítica razonada y concreta de los fundamentos expuestos por el juez a quo al decir que *“Aquella distinción que efectúan los demandados pretendiendo la prestación de un servicio diferencial de combis para personas con discapacidad es irrazonable pues genera una categoría de individuos que no pueden acceder libremente a lo que el resto de los ciudadanos accede (vehículos de pasajeros), otorgándoles a unos lo que se les niega a otros sólo por una cuestión de posibilidades físicas, pero que están en igual situación ante la ley (usuarios de transporte de pasajeros) generando, en consecuencia, una categoría que es discriminatoria.”*

Como hemos dicho, el que posea una combi adaptada para personas con discapacidad, no exime a la apelante de tener todas las unidades con las que brinda el servicio con los requisitos impuestos por la reglamentación del art. 22 de la Ley N° 22.431 para que las personas con movilidad reducida puedan acceder a todas las unidades (el subrayado nos pertenece); por lo que la pretensión del recurrente de que el hecho de que las personas con discapacidad puedan contar con una unidad diferente (combi adaptada) cuando la Ley N° 22.431 y su reglamentación Dto. del P.E.N. N° 914/97 establece las especificaciones técnicas que deben tener todas las unidades para que las personas con movilidad reducida puedan acceder a las mismas; revelan *per se* la irrazonabilidad de tal pretensión y la violación al principio de igualdad señalada por el magistrado de la instancia anterior.

A continuación, se dará tratamiento en forma conjunta al **quinto y sexto agravio** de Autobuses Santa Fe S.R.L., ya que ambos se sustentan en la afirmación de la apelante de que ha dado estricto cumplimiento con la totalidad de la legislación vigente aplicable en la materia y en particular con las disposiciones legales indicadas por el juzgador, señalando que con la oferta presentada, informó a la Municipalidad las unidades que se

destinarían al transporte de pasajeros incluidas las personas con movilidad reducida y que se agregarían 4 unidades de piso bajo para ser usadas en las Líneas 1, 3, 5 y 6, contando con una unidad (combi) para el traslado de personas con movilidad reducida, no habiendo hecho la Municipalidad objeción alguna, y que el transporte urbano dentro de la ciudad de Santa Rosa se encuentra exclusivamente sometido a las ordenanzas municipales y al Pliego General de Bases y Condiciones.

Al respecto hemos de remitirnos a lo dicho al resolver el primer y segundo agravio de la Municipalidad de Santa Rosa, ya que el servicio público de pasajeros que se brinda en la ciudad de Santa Rosa, debe respetar las disposiciones de la Ley N° 22.431 y su decreto reglamentario N° 914/97 en lo pertinente; por lo que se rechazan sendos agravios.

En relación al **séptimo agravio**, también hemos de remitirnos a lo expuesto al resolver el quinto agravio de la Municipalidad de Santa Rosa en cuanto al plazo establecido por el magistrado de primera instancia.

En cuanto a la pretendida falta de claridad respecto a la aplicación de la multa ante el incumplimiento, debe decirse que no es tal, ya que no queda sujeto a lo que el sentenciante “entienda por “dar cumplimiento””, sino que ello surge claro de la conclusión expuesta por el juez a quo en los considerandos y del punto SEGUNDO del FALLO de la sentencia apelada, siendo por lo demás claro el texto del Decreto Reglamentario del P.E.N. N° 914/97 al reglamentar el art. 22 de la Ley 22.431.

Por lo expuesto, es que se rechaza este agravio.

Conforme se decide, las costas deberán ser soportadas por los apelantes vencidos (art. 62, 1° párr. del C.P.C.C.).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones,

RESUELVE:

I.- Rechazar las apelaciones interpuestas por la Municipalidad de Santa (Expte. N° 18713/14 r.C.A.) Rosa y Autobuses Santa Fe S.R.L., confirmando la sentencia de fs. 637/655 en cuanto fuera materia de apelación.

II.- Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos, regulándose los honorarios del Dr. Nicolás ROMANO en el 28%, los de la Dra. Florencia RABARIO en el 26%, y los de los Dres. Luciano ALBA y María Evangelina RAMIS en el 26% en forma conjunta, porcentajes éstos de los honorarios regulados en Primera Instancia (art. 14 de la Ley de Aranceles N° 1007).

Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC) haciéndose saber a las partes que, en caso de querer contar con una copia íntegra de la presente resolución, deberán informar a tales efectos una dirección de correo electrónico. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo. Dra. María Gloria ALBORES - JUEZ DE CAMARA.- Dra. Miriam ESCUER - JUEZ DE CAMARA SUSTITUTA.



UNLPam
Universidad Nacional de La Pampa

Se terminaron de imprimir ejemplares
en la Imprenta de la Universidad Nacional de la Pampa,
dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

Santa Rosa, LP, Marzo de 2015